

CG352/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA, LAS PERSONAS MORALES “XHTZ-FM, S.A”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTZ-FM Y LA FRECUENCIA 96.9 MHZ; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHOT-FM, Y LA FRECUENCIA 97.7 MHZ; Y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHWA-FM, Y LA FRECUENCIA 98.5 MHZ, MISMAS QUE TRANSMITEN EN EL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO VERACRUZANO, MISMOS QUE CONFORMABAN LA EXTINTA COALICIÓN “VERACRUZ PARA ADELANTE”, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PNA/CG/069/2010.

Distrito Federal, 8 de octubre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha once de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este ente público autónomo, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al C. Javier Duarte de Ochoa, la Coalición “Veracruz para Adelante”, y tres emisoras radiales con

audiencia en el estado de Veracruz, curso que en su detalle específico refiere lo siguiente:

“...

DIPUTADO LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, el cual se integra de conformidad con el artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Procedimientos Electorales, autorizando a los licenciados Marco Alberto Macías Iglesias, Arleth Salazar Alvarado y a la C. María del Rocío Juárez Fernández, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, señalando para tales efectos las de esta Representación en el Instituto Federal Electoral comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartados A párrafos segundo y tercero y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, así como los relativos y aplicables del Reglamento en Materia de Radio y Televisión, y diversos acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, vengo a interponer ante este órgano administrativo electoral, la presente denuncia para efectos de que se instruya el Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 368, párrafo 1 del COFIPE, en contra de la Coalición Veracruz para Adelante y su candidato Javier Duarte de Ochoa por la contratación y difusión de mensajes propagandísticos en Radio, al tenor de los siguientes:

HECHOS

1. Que en fecha 10 de noviembre del año en curso dio inicio en el estado de Veracruz el proceso electoral en el cual se habrá de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del legislativo y los 212 Ayuntamientos de dicha entidad.
2. El pasado 22 de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano convenio de coalición para la elección de Gobernador del Estado.
3. Con fecha 24 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz, aprobó la coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.
4. Con fecha 9 de mayo del presente año, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron el registro del candidato

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Javier Duarte de Ochoa, como candidato de la Coalición 'Veracruz para adelante'.

5. De conformidad con el acuerdo aprobado por el Instituto Federal Electoral los spot's en radio y televisión de los partidos políticos y coaliciones comenzaron a transmitirse a partir del día del 13 de mayo del presente año.

6. Que a partir de la fecha antes mencionada se comenzaron a difundir en las estaciones de radio determinados por el Instituto Federal Electoral en horarios indistintos publicidad digitales (sic) a través de (sic) las señal transmitida de las radiodifusoras, es decir, en las pantallas de los estéreos mientras se escucha la transmisión de la radio donde se puede visualizar las siguientes leyendas:

' ... VOTA POR DUARTE VAMOS PARA ADELANTE ... '

Lo anterior lo acredito mediante Fe de Hechos emitida por el Licenciado Luis R. Salmerón Sandoval Notario Público número 20, con residencia en Veracruz, Veracruz, quien en su instrumento notarial 16,189 hace constar lo siguiente:

*'Por lo anterior y siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día tres de junio del dos mil diez, hago constar que sintonicé en el periodo de tiempo que va de las dieciséis horas con treinta minutos del día tres de junio del dos mil diez a las veintiún horas con treinta minutos del mismo día, en las estaciones de frecuencia modulada popularmente conocida como FM NOVENTA Y SEIS PUNTO NUEVE, NOVENTA Y SIETE PUNTO SIETE Y NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO, a las que antes hice referencia, donde observé que en la pantalla de radio al sintonizar las radiofrecuencias antes mencionadas aparece de inmediato el número de la estación o de radiofrecuencia asignado e inmediatamente después de aproximadamente un segundo desaparece el número de la estación o radio frecuencia y comienza a desplegarse en el aparato de radio en mensaje de texto que a la letra cita: '**... VOTA POR.... DUARTE VAMOS PARA.... ADELANTE ...**'; cabe mencionar que el mensaje de texto antes referido apareció de manera continua e ininterrumpida en cada una de las estaciones y radiofrecuencias antes mencionadas, durante el lapso de tiempo a que antes hice referencia.-----'*

De lo anterior dio fe el Notario Público el día cuatro de junio del año en curso en los horarios comprendidos de las nueve a las diez horas con treinta minutos, continuando de las doce horas con treinta minutos a las catorce horas y finalmente de las dieciséis treinta a las dieciocho horas.

Como se podrá apreciar el hecho de difusión de propaganda de manera ilícita a través de la frecuencia de radio en las estaciones ya señaladas constituye sin lugar a equivocarse una contratación de propaganda en la radio circunstancia que a todas luces resulta contradictoria de lo establecido en los artículos 41, base III, apartados A párrafos segundo y tercero y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en virtud de estar contratando propaganda en radio, motivo suficiente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

para que resulten sancionados el Candidato de la Coalición Veracruz para Adelante, los partidos políticos que la integran así como las estaciones de radio responsables de la difusión de dicha propaganda electoral.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como se ha podido constatar Javier Duarte de Ochoa, los partidos integrantes de la Coalición Veracruz para Adelante y las estaciones de radio FM NOVENTA Y SEIS PUNTO NUEVE, NOVENTA Y SIETE PUNTO SIETE Y NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO, ha conculcado lo establecido por el artículo 41, base III, apartados A párrafos segundo y tercero y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 50 del Código electoral del Estado de Veracruz mismos que a letra disponen:

(Se transcriben)

*Como se desprende de los preceptos legales invocados el numen del legislador consiste en la no contratación de ningún tipo de propaganda electoral en radio o en televisión destinada a influir en las preferencias electorales, cuestión que en la especie resulta violentada por los denunciados, puesto que la transmisión de la frase ‘ ... **VOTA POR DUARTE VAMOS PARA ADELANTE ...** ‘ constituye un mensaje de propaganda electoral destinado a promover la candidatura de dicho ciudadano, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionado con los efectos que produce la propaganda electoral en los ciudadanos y que, para su observancia, se transcribe:*

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).- (Se transcribe)

*Luego entonces desde que las estaciones de radio antes mencionadas han llevado a cabo la difusión de la candidatura de Javier Duarte de Ochoa a través de exhibir el mensaje de ‘ ... **VOTA POR DUARTE VAMOS PARA ADELANTE ...** ‘ este se constituye como la difusión comercial de la propaganda electoral de dicho candidato lo cual se encuentra expresamente prohibido en la constitución federal y en la legislación electoral del estado de Veracruz, puesto que como se ha podido apreciar en el instrumento notarial que se exhibe es en distintos horarios y días cuando se lleva a cabo esta práctica de difusión de la candidatura de Javier Duarte de Ochoa, lo que supone que existe una contratación indebida de propaganda electoral en las estaciones multicitadas.*

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que la propaganda electoral tenga como finalidad el presentar una candidatura, por lo que este debe de contener los elementos mínimos que permitan su identificación, sirve de base para lo anterior la siguiente tesis

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (Se transcribe)

Del criterio antes mencionado se puede deducir plenamente que se trata de la difusión comercial de propaganda electoral de Javier Duarte de Ochoa, puesto que el mensaje dice ' ... VOTA POR DUARTE VAMOS PARA ADELANTE ... ' frase que contiene los siguientes elementos:

- *La intención de solicitud del voto a favor de Javier Duarte de Ochoa;*
- *El apellido que permite crear una identidad directa con Javier **Duarte** de Ochoa; y*
- *El nombre de la Coalición que postula a Javier Duarte de Ochoa siendo 'Vamos para Adelante'*

La difusión de los spots en donde se promociona a Javier Duarte de Ochoa, vulneran el artículo 41, base III, apartados A y B y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en virtud de haber contratado propaganda en radio mismas que a la fecha de la presentación de la presente queja se encuentra publicitada.

MEDIDAS CAUTELARES

*1.- Que con base en documental que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en **suspender DE INMEDIATO la publicidad de los spots de Javier Duarte de Ochoa que se estén transmitiendo ya sea por solicitud de la coalición o del propio candidato o porque los mismo hayan sido contratados por sí o por interpósita persona** en las estaciones de radio mencionadas así como en aquellas que comprenden a los permisionarios o concesionarios en todo el Estado donde se encuentran transmitiendo de conformidad con el catálogo de concesionarios que están registrado (sic) en el Instituto Federal Electoral, toda vez que como ha quedado expuesto se violentan principios constitucionales como lo es la no contratación de propaganda en radio y televisión.*

*Según lo antes expuesto y en virtud de estarse transmitiendo en radio la propaganda de campaña electoral de Javier Duarte de Ochoa candidato de la Coalición 'Viva Veracruz', **con el objeto de evitar que se sigan generando condiciones de inequidad e ilegalidad previamente a la contienda electoral y que seguramente tendrá efectos en las campañas electorales en detrimento de los demás partidos y candidatos en competencia; para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios que se denuncian.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 1 del COFIPE que señala: 'Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral', y con fundamento en el artículo 83 del Reglamento para la tramitación de Denuncias de este órgano electoral, solicito que se aplique DE INMEDIATO la medida cautelar solicitada.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRUEBAS

Documental pública.- consistente en el instrumento notarial 16,189 donde consta la Fe de Hechos emitida por el Licenciado Luis R. Salmerón Sandoval Notario Público número 20, con residencia en Veracruz, Veracruz, mismo que hace constar la transmisión de en las estaciones de frecuencia modulada popularmente conocida como FM NOVENTA Y SEIS PUNTO NUEVE, NOVENTA Y SIETE PUNTO SIETE Y NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO de la publicidad de Javier Duarte de Ochoa consistentes en la transmisión del mensaje de propaganda ' ... VOTA POR DUARTE VAMOS PARA ADELANTE ... '.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas aquellas actuaciones que efectuó esta autoridad con la finalidad de aclarar los hechos que se denuncian, así como solicitamos que: DE INMEDIATO, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral requiera del área técnica competente el informe detallado sobre el monitoreo a partir del día 13 de mayo del año en curso y demás días en que dure la tramitación de la presente queja a fin de verificar que partido político fue el responsable de la transmisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja y se me reconozca la personería con que me ostento.

SEGUNDO.- Se **DECRETE LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN** de la publicidad difundidos por Javier Duarte de Ochoa y/o la Coalición Veracruz para Adelante y/o contratada por terceros.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

***TERCERO.-** Se engrose el expediente respectivo y se desahogue con la diligencia y prontitud que se solicita por cuanto a la medida cautelar solicitada, debiendo ordenar la suspensión de la publicidad.”*

II.- Atento a lo anterior, el once de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó formar expediente, el cual quedó registrado como SCG/PE/PNA/CG/069/2010, así como solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

En relación con la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, relativa a decretar medidas cautelares en dicho asunto, la autoridad sustanciadora se reservó el derecho para decretarlas una vez que obraran los elementos suficientes para hacerlo.

III.- Mediante oficio SCG/1462/2010, de fecha once de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la publicidad digital denunciada, documento que fue notificado el día doce de junio de dos mil diez.

IV.- El catorce de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4597/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V.- Atento a lo anterior, el catorce de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el documento reseñado en el resultando anterior y ordenó requerir al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que: **a)** Refiriera cuál era la regulación jurídica y de carácter técnico, relativa a la transmisión de los mensajes aludidos por el Partido Nueva Alianza en su escrito de denuncia; **b)** Señalara si los mensajes referidos (que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto identifica como ‘servicio de radiotexto’), podrían estimarse como una aplicación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

adicional e independiente al servicio de radiodifusión, o bien, si formaban parte de una señal radiodifundida, respecto de la cual el Instituto Federal Electoral es competente para ejercer sus atribuciones legales conforme a los artículos 41 constitucional y 12-A de la Ley Federal de Radio y Televisión; **c)** Señalara cuál era el procedimiento a través del cual mensajes como los descritos por el Partido Nueva Alianza, eran difundidos, y **d)** En todos los casos, proporcionara copias de las constancias que dieran soporte a lo afirmado en sus respuestas.

VI.- Mediante oficio SCG/1468/2010, de fecha catorce de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al C. Jaime Héctor Guillermo Osuna, Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la información aludida en el proveído reseñado en el resultando anterior, documento que fue notificado el mismo día y año.

VII.- En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó poner a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resultaran suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del escrito de fecha once de junio del año en curso, con la finalidad de restituir el orden jurídico en el proceso electoral que estaba desarrollándose en el estado de Veracruz, por lo cual se remitió copia de las presentes actuaciones a la Presidencia de dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VIII.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto reseñado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1473/2010, en el cual solicitó al Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se sirviera convocar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dentro del plazo previsto en el numeral 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pronunciaran respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el quejoso.

IX.- Por oficio número **SCG/1510/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de junio de dos mil diez, se sometió a la consideración del Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el proyecto de medidas cautelares que podría adoptarse dentro del Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/PNA/CG/069/2010, mismo que fue notificado el día catorce de junio del presente año.

X.- El día catorce de junio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave VE-JLE/1048/2010, signado por el C. Hugo García, otrora Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió las Actas circunstanciadas identificadas con las claves 02/CIRC/06-2010, de fecha doce de junio y 03/CIRC/06-2010, de fecha trece de junio ambas del presente año, cuyo contenido está relacionado con los hechos materia del presente procedimiento.

XI.- Con fecha quince de junio de dos mil diez, se recibió en la Dirección de Quejas y Denuncias el oficio número STCQyD/019/2010, suscrito por la Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remite *“EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PNA/CG/069/2010”*, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias el día catorce de junio de dos mil diez, en el que en lo medular se establece:

“[...]”

ACUERDO

PRIMERO.- *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Luis Antonio González Roldán, representante del partido político Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que se ordena la suspensión inmediata a la difusión de los mensajes de la Coalición “Veracruz para Adelante” en virtud de los cuales aparece en la pantalla de los radios digitales la leyenda “...VOTA POR... DUARTE... VAMOS...PARA...ADELANTE...”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a las ccesionarias y permisionarias de radio cuya señal se difunde en Veracruz de Ignacio de la Llave, que deberán de abstenerse de enviar la señal por la cual se aprecia en los radios digitales la leyenda "...VOTA...POR... DUARTE... VAMOS...PARA...ADELANTE..." o cualquier otro mensaje análogo que pueda poner en peligro la equidad en la contienda electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de este Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena a los concesionarios y permisionarios de radio que se encuentren transmitiendo datos en forma digital relacionados con el mensaje "...VOTA POR... DUARTE... VAMOS...PARA...ADELANTE..." o cualquier otro de radiotexto análogo, a favor o en contra de cualquier candidato o partido político, que suspendan su difusión, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación.

CUARTO.- Remítase el presente Acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al C. Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por la Coalición Electoral "Veracruz para adelante", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al representante del partido político Nueva Alianza y al Instituto Electoral Veracruzano.

XII.- La determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, fue notificada a través de los oficios, y en las fechas precisadas a continuación.

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/1486/2010	Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a Gobernador del estado de Veracruz por la Coalición "Veracruz para Adelante"	17 de Junio de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/1487/2010	Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral	15 de Junio de 2010.
SCG/1488/2010	Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	16 de Junio de 2010.
SCG/1489/2010	C. Carolina Viveros García, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano	16 de Junio de 2010.
SCG/1490/2010	C. Representante Legal de la Coalición "Veracruz para Adelante"	17 de Junio de 2010.

XIII.- Con fecha dieciséis de junio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave JLE/VE/1055/2010, signado por el C. Hugo García, otrora Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite a esta autoridad sustanciadora, acta circunstanciada número 04/CIRC/06-2010 de fecha 14 de junio del presente año cuyo contenido guarda relación con los textos que presentan los display o pantallas de radio receptores en automotores, durante las transmisiones de las radiodifusoras en las frecuencias moduladas 96.9 MHZ, 97.7 MHZ y 98.5 MHZ.

XIV.- Con fecha diecisiete de junio del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave CQyD/219/2010, de fecha 15 del mismo mes y año, signado por el C. Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

el cual solicita que, en adición al pedimento formulado, se requiriera a la Comisión Federal de Telecomunicaciones lo siguiente *“qué tipos de mensajes se consideran como radiodifundidos”*.

XV.- Atento a lo anterior, el diecisiete de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó requerir de nueva cuenta a la Comisión Federal de Telecomunicaciones lo peticionado mediante oficio SCG/1468/2010 así como incluir la solicitud del C. Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas.

XVI.- Por oficio SCG/1521/2010, dirigido al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, se dio cabal cumplimiento al proveído descrito en el resultando anterior, el cual fue notificado el dieciocho del mismo mes y año.

XVII.- Mediante proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el documento reseñado en el resultando X y toda vez que a la fecha no se contaba con respuesta a la solicitud de información realizada al C. Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, ordenó requerir de nueva cuenta a la Unidad Administrativa que tiene a su cargo el servidor en cita.

XVIII.- Por oficio SCG/1769/2010, de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dio cumplimiento al acuerdo descrito en el resultando anterior, mismo que fue notificado el primero de julio del presente año.

XIX.- Mediante proveído de fecha veintitrés de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que se ordenó requerir de nueva cuenta al C. Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, toda vez que pese a los oficios girados, a esa fecha no se contaba con la información solicitada por esta autoridad sustanciadora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

XX.- Por oficio SCG/2163/2010, de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dio cumplimiento al acuerdo descrito en el resultando anterior, mismo que fue notificado el 11 de agosto del presente año.

XXI.- Mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que se ordenó requerir al C. Director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la información requerida a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

XXII.- Por oficio SCG/2500/2010, de fecha siete de septiembre de dos mil diez, se dio cumplimiento al proveído en el resultando anterior, mismo que fue notificado el día diez del mismo mes y año.

XXIII.- El día veintisiete de septiembre de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave CFT/D01/P/366/10, signado por el Mtro. Mony de Swaan Addati, Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual da contestación a los requerimientos planteados por esta autoridad sustanciadora.

XXIV.- En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. Javier Duarte de Ochoa, de los CC. Representantes Legales de las personas morales siguientes “XHTZ-FM, S.A DE C.V.”; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, mismas que transmiten en el estado de Veracruz y a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, mismos que conformaban la extinta coalición “Veracruz para Adelante”; y se señalaron las **trece horas del día seis de octubre de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, ordenando citar a las partes para que comparecieran a la misma a deducir sus derechos, así mismo en el punto undécimo del citado proveído se ordenó girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, requiera diversa información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo se requirió al C. Javier Duarte de Ochoa, y a los CC. Representantes Legales de las personas morales siguientes “XHTZ-FM, S.A DE C.V.”; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, proporcionaran diversa información relativa al ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior así como diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

XXV.- Dando cumplimiento a lo anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los siguientes oficios:

Número de Oficio	Dirigido a:	Fecha Citatorio	Fecha Notificación
SCG/2723/2010	C. Representante Legal de la empresa denominada “XHTZ-FM, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz.	01 de Octubre de 2010.	04 de Octubre de 2010.
SCG/2724/2010	C. Representante Legal de la empresa denominada “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz.	01 de Octubre de 2010.	04 de Octubre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Número de Oficio	Dirigido a:	Fecha Citatorio	Fecha Notificación
SCG/2725/2010	C. Representante Legal de la empresa denominada "FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz.	01 de Octubre de 2010.	04 de Octubre de 2010.
SCG/2756/2010	Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	01 de Octubre de 2010.	04 de Octubre de 2010.
SCG/2757/2010	C. Javier Duarte de Ochoa.	01 de Octubre de 2010.	04 de Octubre de 2010.
SCG/2758/2010	Profesora Sara I. Castellanos Cortés, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	01 de Octubre de 2010.	04 de Octubre de 2010.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

Número de Oficio	Dirigido a:	Fecha Citatorio	Fecha Notificación
SCG/2759/2010	C. Manuel Laborde Cruz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Veracruzano ante el Instituto Electoral Veracruzano.	01 de Octubre de 2010.	04 de Octubre de 2010.
SCG/2760/2010	Diputado Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	01 de Octubre de 2010.	04 de Octubre de 2010.
SCG/2761/2010	C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.	NA	30 de Septiembre de 2010.

XXVI.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, el día seis de octubre del presente año se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2762/2010, DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO 2932768, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR: AL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA ENTONCES COALICIÓN “VERACRUZ PARA ADELANTE”; AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “XHTZ-FM, S.A DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTZ-FM Y LA FRECUENCIA 96.9 MHZ; AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHOT-FM, Y LA FRECUENCIA 97.7 MHZ; AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHWA-FM, Y LA FRECUENCIA 98.5 MHZ; A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO VERACRUZANO, MISMOS QUE CONFORMABAN LA EXTINTA COALICIÓN “VERACRUZ PARA ADELANTE”; PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
SE HACE CONSTAR QUE: COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, LA C. LICENCIADA ARLETH SALAZAR ALVARADO, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 4662342 EXPEDIDA POR LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y QUE LA ACREDITAN COMO LICENCIADA EN DERECHO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE A LA INTERESADA Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL LIC. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LO AUTORIZÓ, MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA DEL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA, EL DR. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ, APODERADO LEGAL DEL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA,, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 89041804, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL CON NÚMERO 10195 PASADO ANTE LA FE DE NOTARIO PÚBLICO 16 DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL CUAL CONSTA EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE LE FUE OTORGADO POR EL AHORA DENUNCIADO, SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA CON LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA, EL ORIGINAL LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES.-----

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, LAS EMISORAS IDENTIFICADAS COMO XHTZ-FM, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE XHTZ-FM 96.9 MHZ; LA MÁQUINA TROPICAL, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE XHOT-FM 97.7 MHZ, Y FRECUENCIA 98, S. A. DE C. V., CONCESIONARIO DE XHWA-FM 98.5 MHZ, EL C. **JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 24070222, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,** DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE INSTRUMENTOS NOTARIALES NÚMEROS 16000, 16001 Y 16002, PASADOS ANTE LA FE DE NOTARIO PÚBLICO 14 DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EN EL CUAL LAS PERSONAS MORALES REFERIDAS LE OTORGAN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, SOLICITANDO QUE LAS COPIAS SIMPLES EXHIBIDAS SEAN COTEJADAS Y COMPULSADAS CON SUS ORIGINALES A EFECTO DE QUE ÉSTOS LE SEAN DEVUELTOS POR SER NECESARIOS PARA DIVERSOS FINES LEGALES.-----

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA,, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3347779 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y QUIEN EN ESTE ACTO EXHIBE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, MEDIANTE EL CUAL EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, LO AUTORIZA PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. EN RAZÓN DE ELLO, SE LE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL C. LICENCIADO LUÍS RAÚL BANUEL TOLEDO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO 1702220, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN EN ESTE ACTO EXHIBE ESCRITO DE FECHA CINCO DEL ACTUAL, EN DONDE LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, LO AUTORIZA PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. EN RAZÓN DE ELLO, SE LE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN LA REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TAL Y COMO CONSTA EN LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LAS DILIGENCIAS DE CITATORIO Y NOTIFICACIÓN QUE OBRAN EN AUTOS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, FINALMENTE REQUIÉRASE AL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA, ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS "XHTZ-FM, S.A DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTZ-FM Y LA FRECUENCIA 96.9 MHZ; "LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHOT-FM, Y LA FRECUENCIA 97.7 MHZ; Y "FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHWA-FM, Y LA FRECUENCIA 98.5 MHZ; A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LES FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO, A LAS QUE SE ALUDEN EN LOS PUNTOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, DE DICHO PROVEÍDO, RESPECTIVAMENTE, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

ACTO SEGUIDO, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, LA C. LICENCIADA ARLETH SALAZAR ALVARADO , MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EN FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, REITERANDO LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN EL ESCRITO PLANTEADOS, TODA VEZ QUE SE SEÑALA DE MANERA CONCISA Y PRECISA SIN OMITIR QUE ADEMÁS LOS MISMOS SE ACREDITAN PLENAMENTE POR LO QUE A TODAS LUCES ES EVIDENTE QUE LA CONDUCTA MATERIA DE LA PRESENTE QUEJA VULNERA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, DESPRENDIÉNDOSE TRANSGRESIÓN DIRECTA DEL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA, DE LOS PARTIDOS QUE LO POSTULARON COMO CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y DE LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE LAS ESTACIONES DE RADIO EN LA ESPECIE CONSTITUYEN VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 BASE III, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO Y PARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE, ADMINICULADO CON LOS ARTÍCULOS 38, NUMERAL 1 INCISO A); 49, PÁRRAFO TRES Y CUATRO; 342, NUMERAL UNO, INCISO B), TODOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE--HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZAN. TALES INTERVENCIONES HABRÁN DE DARSE EN FORMA SUCESIVA, Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON CITADOS CON ANTELACIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

EN ESE ORDEN DE IDEAS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO **C. JAVIER DUARTE DE OCHOA**, A TRAVES DE SU APODERADO LEGAL, A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN RESPUESTA AL INCISO A) DEL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN INFORMO QUE NI MI REPRESENTADO NI NINGUNA OTRA PERSONA FÍSICA O MORAL EN SU NOMBRE CONTRATÓ O ADQUIRIÓ NADA EN LAS RADIODIFUSORAS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y, POR LO TANTO, NO RESULTA PROCEDENTE ALUDIR AL RESTO DE LOS INCISOS CONTENIDOS EN EL REQUERIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL **C. JAVIER DUARTE DE OCHOA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO LEGAL DE LAS TRES EMISORAS RADIALES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA PRESUNTA DEMANDA EN CONTRA DE MIS REPRESENTADAS, TODA VEZ QUE NO EXISTIÓ NI EXISTE RELACIÓN COMERCIAL O DE OTRA ÍNDOLE CON LAS HOY CO-DEMANDADAS O PARTICIPES EN ESTE PROCEDIMIENTO. Y POR LO QUE HACE A LA PRUEBA O PRUEBAS OFRECIDAS, LAS MISMAS FUERON DESVIRTUADAS EN SU OPORTUNIDAD POR LAS AUTORIDADES CALIFICADAS Y QUE INTERVIENEN EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO QUE TIENE SU BASE FUNDAMENTAL EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR LO QUE NO EXISTE DICTAMEN PERICIAL ALGUNO PARA QUE LA CONFORME COMO PRUEBA ACEPTADA EN ESTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO TAMPOCO OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE; Y POR LO QUE HACE AL REQUERIMIENTO, SE CONTESTA EN SENTIDO NEGATIVO Y POR LO TANTO, NO PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS RESTANTES, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL APODERADO LEGAL DE LAS TRES EMISORAS DENUNCIADAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, A TRAVÉS DEL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, ES DE SEÑALARSE QUE ÉSTAS SON INSUFICIENTES PARA PODER ACREDITAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. EN TAL SENTIDO, SE OBJETAN EN CUANTO A SU CONTENIDO Y ALCANCE, TODA VEZ QUE POR SU NATURALEZA NO ARROJAN FUERZA DE CONVICCIÓN PLENA Y NO PUEDEN SER UTILIZADAS DE MANERA ALGUNA COMO SOPORTE PARA IMPONER SANCIÓN A MI REPRESENTADO, PUES NI SIQUIERA CON EL TESTIMONIO NOTARIAL SE PUEDE DEMOSTRAR A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

CABALIDAD NI LA EXISTENCIA DE LOS MENSAJES DE TEXTO NI QUE ÉSTOS HAYAN SIDO CONTRATADOS Y MUCHO MENOS QUE SE HAYA VIOLADO DISPOSICIÓN JURÍDICA ALGUNA, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, A TRAVES DEL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, AUTORIZADO PARA COMPARECER E INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE MANIFIESTA ESTAR EN COMPLETO DESACUERDO A LAS ASEVERACIONES DE LA PARTE QUEJOSA EN CUANTO A QUE MI REPRESENTADA HUBIERA PARTICIPADO EN LA CONTRATACIÓN DE LA PUBLICIDAD A QUE HACEN REFERENCIA Y DE LA MISMA, SE DESCONOCE QUIÉN O QUIÉNES EN UN DETERMINADO MOMENTO PUDIERON HABERLA CONTRATADO, DE SER ESE EL CASO. ASIMISMO, SE OBJETAN LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA EN CUANTO A SU VALOR Y ALCANCE PROBATORIO PUESTO QUE LA PROPIA AUTORIDAD, AL SER CUESTIONADA EN CUANTO A HABERSE REPRODUCIDO DICHA PUBLICIDAD, ESTABLECIÓ QUE EL ENVÍO DE RADIO TEXTOS, COMO SE LE HA DENOMINADO, NO SE ENCUENTRA REGULADO O NO PUEDE SER REPRODUCIDO O CAPTURADO EN BASE A LOS AVANCES TECNOLÓGICOS EXISTENTES, MANIFESTANDO QUE ES UNA SITUACIÓN INÉDITA Y QUE NO CUENTAN CON LA TECNOLOGÍA PARA PODER DETERMINAR SI EXISTIÓ O NO LA MISMA, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y TODA VEZ QUE COMO SE RAZONÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO **PARTIDO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

REVOLUCIONARIO VERACRUZANO, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO, SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL, SE ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU ESCRITO INICIAL, RECIBIDO EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EL DÍA ONCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA; ASÍ COMO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS “XHTZ-FM, S.A DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTZ-FM Y LA FRECUENCIA 96.9 MHZ; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHOT-FM, Y LA FRECUENCIA 97.7 MHZ; Y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHWA-FM, Y LA FRECUENCIA 98.5 MHZ; Y DE LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN EN NOMBRE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO POLÍTICO DENUNCIANTE CONSISTENTES EN: DOCUMENTAL PÚBLICA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, MISMAS QUE FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL APODERADO LEGAL DEL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA NO OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA AL MOMENTO DE CONTESTAR EL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS, SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO A LAS TRES EMISORAS RADIALES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SU APODERADO LEGAL NO OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA AL MOMENTO DE CONTESTAR EL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS, Y QUE EN EL RESPECTIVO ESCRITO DE CONTESTACIÓN TAMPOCO OBRA SEÑALAMIENTO ALGUNO AL PARTICULAR, SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, Y EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

ESE SENTIDO SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMAS QUE SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO Y TODA VEZ QUE QUIEN COMPARECIÓ POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, FUE OMISO EN OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

FINALMENTE, Y DADO QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO, TAL Y COMO SE RAZONÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, Y QUE SE TUVO POR PERDIDO SU DERECHO PARA CONTESTAR LA DENUNCIA PLANTEADA EN SU CONTRA, TÉNGASELE TAMBIÉN POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA PALABRA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS MANIFIESTO QUE NO OBSTANTE LO EXPRESADO POR LOS DENUNCIADOS EN EL SENTIDO DE NEGAR LOS HECHOS EN LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA CONSISTENTE EN RADIO TEXTOS Y TODA VEZ QUE NO SE OFRECIERON PRUEBAS QUE DESVIRTÚEN LOS MISMOS, DICHAS EXPRESIONES NO PUEDEN RESTAR VALOR A LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE ACOMPAÑÓ A NUESTRO ESCRITO INICIAL DE QUEJA. ASIMISMO, AUNQUE ESTA AUTORIDAD HAYA MANIFESTADO NO CONTAR CON LOS ELEMENTOS TÉCNICOS O TECNOLÓGICOS PARA CONSTATAR LA TRANSMISIÓN DE LA PUBLICIDAD EN CUESTIÓN, NO ES HECHO SUFICIENTE PARA QUE LOS ACTOS DENUNCIADOS MISMOS QUE SON VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL Y EL CÓDIGO FEDERAL LOCAL QUEDEN IMPUNES, POR LO QUE EN ESTA ETAPA PROCESAL SE SOLICITA SE ALLEGUEN DE LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CONSTATAR LOS HECHOS Y EN CONSECUENCIA IMPONER UNA SANCIÓN EJEMPLAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN POR QUIEN COMPARECIÓ POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. ASIMISMO, Y POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR LA COMPARECIENTE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: DÍGASELE A QUIEN COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD RELATIVA A QUE ESTA AUTORIDAD SE ALLEGUE DE ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, EN RAZÓN DE QUE CONFORME A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, LA PRESENTE AUDIENCIA SE INTEGRA POR DIVERSAS ETAPAS PROCESALES Y EN EL CASO A ESTUDIO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO CUAL ESTA AUTORIDAD SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA INTERRUMPIR EL DESARROLLO DE ESTA DILIGENCIA A FIN DE PRACTICAR LAS INDAGATORIAS A QUE SE REFIERE PUESTO QUE DE ACCEDER A SU PETICIÓN SE VIOLARÍAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE A SU VEZ IMPLICARÍA QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL SOSLAYARA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL CUAL ATENTO AL MANDATO CONSTITUCIONAL QUE LE HA SIDO CONFERIDO ES RECTOR DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL **C. JAVIER DUARTE DE OCHOA**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: MANIFIESTO EN RELACIÓN AL ASPECTO PROBATORIO QUE DADA LA RESPUESTA NEGATIVA QUE SE FORMULÓ EN LA PRIMERA PARTE DE ESTA AUDIENCIA, NO PROCEDE LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA ALGUNA PUES ES SABIDO QUE LOS DENOMINADOS HECHOS NEGATIVOS NO SON SUSCEPTIBLES DE PROBARSE; POR EL CONTRARIO, Y DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE RIGEN ESTE PROCEDIMIENTO, CORRESPONDE A LA PARTE DENUNCIANTE LA CARGA DE LA PRUEBA Y EN RELACIÓN CON LA QUE OFRECE Y POR VIRTUD DE LA CUAL PRETENDE IMPUTAR UNA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADO, HAGO NOTAR A ESTA AUTORIDAD QUE DICHA DOCUMENTAL CARECE ABSOLUTAMENTE DE IDONEIDAD PARA PROBAR LOS SUPUESTOS HECHOS DESCRITOS EN SU DENUNCIA. AL RESPECTO, HAGO NOTAR QUE LA FE DE HECHOS SUSCRITA POR EL NOTARIO QUE SE INDICA EN EL EXPEDIENTE, PRETENDE REFERIR LA CONSTATAción DE UN HECHO CONSISTENTE EN

UNA TRANSMISIÓN RADIOFÓNICA Y CURIOSAMENTE NO ALUDE NUNCA A UN SOLO SONIDO QUE HAYA ESCUCHADO EL NOTARIO. APARENTEMENTE SE LA PASÓ “VIENDO EL RADIO” SIN QUE EXISTA UN SOLO ELEMENTO QUE COMPRUEBE QUE ESCUCHABA UNA EMISIÓN RADIOFÓNICA QUE POR DEFINICIÓN CONSISTE EN LA TRANSMISIÓN DE SONIDOS. ES DECIR, DE SEÑALES DE AUDIO. EN CONSECUENCIA, LO QUE EL NOTARIO DICE HABER VISTO CARECE EN SU PROPIA FE DE HECHOS DE CUALQUIER VINCULACIÓN CONSTATABLE CON UNA EMISIÓN RADIOFÓNICA. POR OTRA PARTE, EN NINGÚN MOMENTO LA REFERIDA FE DE HECHOS DESCRIBE LA NATURALEZA TÉCNICA DEL APARATO QUE EL FEDATARIO ESTABA “VIENDO” PUESTO QUE NUNCA REFIERE LO QUE SE ESCUCHABA. EN CONSECUENCIA, LA MENCIONADA FE DE HECHOS CARECE DE TODA FUERZA PROBATORIA PUES NO PERMITE VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE HABÍA UNA SEÑAL DE AUDIO EN EL MOMENTO EN QUE SE LEVANTÓ LA MISMA NI LA NATURALEZA O PROCEDENCIA DE LA REFERIDA SEÑAL. TAMPOCO HACE FACTIBLE VERIFICAR EL ORIGEN O LA NATURALEZA DE LOS TEXTOS QUE EL NOTARIO DICE HABER VISTO NI SU NEXO CON SEÑALES TRANSMITIDAS POR ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS, QUE ES EL MEDIO POR EL CUAL SE DIFUNDEN LAS SEÑALES DE AUDIO EN LAS CUALES CONSISTE LA EMISIÓN RADIOFÓNICA. EN TAL VIRTUD, DEBE NEGARSE TODO VALOR PROBATORIO AL DOCUMENTO PRESENTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO LEGAL DE LAS TRES EMISORAS RADIALES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN Y QUIEN EN USO DE LA PALABRA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN LA PRESENTE ETAPA DEL PROCEDIMIENTO Y EN VÍA DE ALEGATOS, SE MANIFIESTA QUE CON FUNDAMENTO EN LA RESPUESTA QUE OTORGA EL C. LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABÁN, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS; SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN SU OFICIO NÚMERO DEPPP/STCRT/4597/2010, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2010, EN SU PÁGINA DOS ESTABLECE LITERALMENTE QUE SE SUGIERE RESPETUOSAMENTE QUE LA BASE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA REGULATORIA SEA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

EL DICTAMEN TÉCNICO DE UN EXPERTO EN MATERIA DE RADIOCOMUNICACIÓN, RADIODIFUSIÓN Y SISTEMAS ESPECIALES, Y EN ESPECIE LA DOCUMENTAL PÚBLICA OFRECIDA Y PRESENTADA COMO PRUEBA POR LA DENUNCIANTE CARECE DE TODO VALOR PROBATORIO TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DAN FE DE HECHOS QUE LES CONSTEN, NO ES PERITO EN LA MATERIA Y TAMPOCO PUEDE DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO QUE INDEBIDAMENTE SE CALIFICAN COMO PUBLICIDAD, ASÍ COMO TAMPOCO LA UBICACIÓN, EL DISCENTIVO DE LLAMADA, LA FRECUENCIA, LA POTENCIA Y LA RAZÓN SOCIAL DE DICHAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS A LAS QUE SE ALUDE O SE LE IMPUTA LAS TRANSMISIONES LLAMADAS RADIO TEXTOS, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD DEBE DESECHARLA DE PLANO, EN VIRTUD DE QUE CARECE DE LEGALIDAD Y PROBANZA ALGUNA. CONTINUANDO CON EL ANÁLISIS Y LECTURA DEL DOCUMENTO ALUDIDO, LA PROPIA AUTORIDAD DETERMINA QUE NO EXISTE MEDIO IDÓNEO ALGUNO PARA PROBAR LA TRANSMISIÓN DE DICHOS RADIO TEXTOS, MENOS AÚN QUE ÉSTOS LOS CAPTE TAL O CUAL APARATO RECEPTOR DE ESE TIPO DE SEÑALES YA QUE A LA FECHA ÚNICAMENTE PODEMOS DETERMINARLA COMO SEÑALES DE AUDIO Y TELEVISIÓN. AHORA BIEN, MIS REPRESENTADAS SE ENCUENTRAN TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADAS PARA OFRECER PROBANZA ALGUNA QUE DESVIRTÚE EL DICHO DE LA DENUNCIANTE EN VIRTUD DE QUE NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE Y ESTA AUTORIDAD DEBERÁ DETERMINAR SI LA MISMA, ES DECIR, ESTA PROBANZA, EXISTE DENTRO DE NUESTRO MEDIO RADIOFÓNICO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL APODERADO LEGAL DE LAS TRES EMISORAS RADIALES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Y POR CUENTO A SUS MANIFESTACIONES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: DÍGASELE AL COMPARECIENTE QUE NO HA LUGAR A EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO EN LA PRESENTE AUDIENCIA RESPECTO A SU SOLICITUD DE DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA PLANTEADA, PUES ELLO HABRÁ DE SER VALORADO Y EN SU CASO RESUELTO POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO AL MOMENTO EN EL QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

INSTITUCIONAL, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LIC. EDGAR TERÁN REZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. Y SE REITERA QUE MI REPRESENTADO NO CONTRATÓ POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS LOS PRESUNTOS “MENSAJES DE TEXTO” DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, Y QUIEN EN USO DE LA PALABRA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍAS DE ALEGATO, MANIFESTAMOS QUE EN NINGÚN MOMENTO EXISTIÓ PARTICIPACIÓN DIRECTA POR PARTE DE MI REPRESENTADA, PARA LA SUPUESTA CONTRATACIÓN DE DICHA PUBLICIDAD QUE HA SIDO MENCIONADA POR LA PARTE QUEJOSA, Y DERIVADO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS, LOS CUALES CARECEN DE AUTÉNTICA VERACIDAD Y QUE LOS MISMOS NO PUEDEN SER AVALADOS POR LA AUTORIDAD, ESTABLECEMOS QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD HACIA MI REPRESENTADA DE LOS HECHOS IMPUTADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMABAN DICHA COALICIÓN Y COMO TAL NO SOMOS ACREEDORES A QUE SE NOS IMPONGA SANCIÓN ALGUNA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y TODA VEZ QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PROCEDIMIENTO, SE LE TIENE POR PERDIDO SU

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON. TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XXVII.- En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Dip. Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, en mi carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y en atención a su oficio de número SCG/2760/2010, mismo que fue notificado el día cuatro de octubre de la anualidad, en la oficina de la representación de mi partido político, en las instalaciones de este Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emplaza a mi representado a la audiencia prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el Acuerdo que da inicio al Procedimiento Especial Sancionador cuyo número se cita al rubro, y que en los números de Acuerdo que interesan a mi representado destaca lo siguiente:

“CUARTO.- Se señalan las trece horas del día seis de octubre de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad”

“QUINTO. Cítese al Partido Nueva Alianza, al C. Javier Duarte de Ochoa a los CC. Representantes Legales de las personas morales siguientes "XHTZ-FM, S.A. DE D.V."; "LA MÁQUINA TROPICAL, S.S. DE C.V."; y "FRECUENCIA 98 S.A. DE C. V", y a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Veracruzano, mismos que conformaban la extinta coalición "Veracruz para Adelante", para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye...."

En atención al Acuerdo en cuestión ante usted con respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente libelo, a nombre de mi partido Nueva Alianza, en tiempo y formas debidos, de conformidad con el artículo 368, párrafo 7; y 369, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a la Audiencia de Pruebas y Alegatos del Procedimiento Administrativo Especial Sancionador citado al rubro y respecto del cual mi partido tiene la calidad de quejoso.

En el presente ocurso se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja, presentado ante esta misma autoridad en fecha once de junio del ario en curso, reiterando los hechos y consideraciones jurídicas en el escrito planteado, toda vez que se señalan de manera concisa y precisa, sin omitir que además se acreditan plenamente, resulta a todas luces claro y evidente que la conducta materia de la presente queja vulnera la normatividad electoral en materia de propaganda en radio y televisión, desprendiéndose transgresión directa del C. Javier Duarte de Ochoa y los partidos políticos a los que lo postularon como candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz y de los concesionarios y/o permisionarios de las estaciones de radio.

Del escrito inicial de queja promovida por el suscrito, así como de la prueba que le acompañó al mismo, se demuestra claramente que los hechos denunciados constituyen violación a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 50 del código electoral para el Estado de Veracruz Llave, adminiculado con los artículos 38, numeral 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 4; 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Radio y Televisión.

La falta consiste en contratación de propaganda en radio, mediante la modalidad de "radiotextos", a través de la serial transmitida en las radiodifusoras, en los que se visualizaba la siguiente leyenda "...VOTA POR... DUARTE....VAMOS....PARA....ADELANDE...", así se probó plenamente con la prueba Documental pública consistente en fe de hechos emitida por el Notario Público número 20, con residencia en Veracruz, Veracruz, dicha conducta es atribuible al Candidato Javier Duarte De Ochoa, a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, así como a los concesionarios y/o permisionarios de las estaciones de radio en las que la publicidad fue transmitida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

De dicha publicidad transmitida en la etapa de campaña electoral, se desprende intención clara y cierta del candidato y los partidos políticos que representaba de incitar al voto de la ciudadanía, pero difundida mediante estaciones de radio en dicha entidad federativa, situación que se encuentra prohibida por las leyes aplicables y respecto de las cuales los denunciados no pueden argüir desconocimiento o inocencia, constituyendo sin lugar a dudas propaganda electoral contratada y difundida en radio pues no limitaron su actuar al marco jurídico vigente, y que además de la flagrante violación, puso en desventaja a los otros institutos políticos, incluyendo al partido que represento y que participó en dicha contienda.

*Por lo anteriormente expuesto, a esta H. Autoridad
P I D O*

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en los términos del presente escrito para los efectos de la audiencia a que se me fue convocado en términos del artículo 369 del COFIPE.

SEGUNDO.- Solicitamos a esta Autoridad Electoral Administrativa se declare fundada la queja promovida por Nueva Alianza, misma que se ratifica en esta etapa procesal, por existir violación a la Constitución Política Federal, al Código Electoral Local y al Código Federal Electoral en materia de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Se sancione de manera ejemplar a los denunciados.”

XXVIII.- En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Juan Ildefonso Ordóñez de Santiago, Apoderado legal de las personas morales denominadas “XHTZ-FM, S.A DE C.V.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.” (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.” (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz)., mediante el cual produce su contestación a los emplazamientos que les fueron formulados dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

*“**JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO**, en mi carácter de apoderado legal de las estaciones de radio señaladas como presuntas responsables, personalidad que acredito con el Instrumento Público Notarial Número 16000, 16001 y 16002, expedidos ante la fe del Lic. Isidro Cornelio Pérez, Notario Público Número 14 de la Undécima Demarcación Notarial con cabecera en la ciudad de Xalapa, Veracruz, mismos que me permito exhibir en este acto y que solicito, a esta H. Autoridad que, una vez cotejado con la copia simple que acompaño del mismo, me sea devuelto el original, debido a que resulta indispensable para la tramitación de asuntos diversos, ante usted con la demostración de mis respetos, comparezco y expongo:*

Que por tratarse de cuestiones que deben ser analizadas ya sea de forma oficiosa o por ser invocadas por las partes, en el presente caso, hago valer las siguientes causas de improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador que ha sido instaurado en contra de esta parte, siendo éstas, las siguientes:

I.- LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 5, INCISOS A Y B

En lo que respecta al primer motivo de improcedencia, el inciso A, base 5 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- *No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 de este mismo precepto;*

Ahora bien, en términos de lo previsto en los incisos a) al f), base 3, del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierten los requisitos que deben ser cumplimentados por los promoventes, para que asuntos como el que nos ocupa, puedan ser declarados como procedentes.

Entre estos, se encuentran, los relativos a acompañar al escrito de denuncia:

*"... c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;..." y
"... e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabadas..."*

Sin embargo, del análisis de la totalidad de actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se puede advertir que la parte actora, incumplió en forma evidente, al menos, con los dos requisitos anteriores.

El incumplimiento del primero de los requisitos mencionados, no merecería mayor comentario, ya que basta apreciar el escrito de denuncia, para comprobar que en ninguna parte de éste, aparece que el promovente haya acompañado documento alguno a efecto de acreditar su personería.

Si bien, el promovente señala que ésta puede ser acreditada con vista en el "Libro de Registro de Representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral", también lo es que en ningún momento comprueba haber solicitado el documento que pudiera servir de base para tener por acreditado su "supuesto" carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza y que, no obstante ello, dicho documento no le fue otorgado, en cuyo caso, esta autoridad estaba en posibilidad de requerir dicho documento, en términos de lo dispuesto por el inciso e), base 3 del citado artículo 368, requisito que tampoco fue cumplido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Sin que sea dable, en el caso, subsanar tal deficiencia, ya que de ninguna de las disposiciones del procedimiento en que se actúa, se desprende que la autoridad pueda tener por acreditada la personería de los promoventes, en los términos solicitados por el denunciante.

De considerarlo así esta autoridad, se llegaría al absurdo de que, en lo futuro, cualquier persona pueda presentar quejas o denuncias a nombre de cualquiera de los representantes de los Partidos Políticos, aún cuando éstos no tuvieran esa voluntad.

Máxime, que en el caso, no se requirió la ratificación de la denuncia presentada por quien dijo ostentarse como "Representante Propietario del Partido Nueva Alianza", ni el reconocimiento de la firma que calzaba el documento en que se contiene la misma.

Por otra parte, se considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el inciso b), base 5 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la denuncia será desechada, sin prevención alguna, cuando:

- b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.*

Cómo esta autoridad lo pudo observar desde que tuvo conocimiento de este asunto, el único medio de convicción aportado por el denunciante, para acreditar sus aseveraciones, lo hizo consistir en una fe notarial sobre la difusión de unos mensajes en los que se solicita votar por el Dr. Javier Duarte de Ochoa, candidato de la Coalición "Veracruz para adelante", que según se desprende de la propia documental, fueron observados en una pantalla de un aparato de radio, sin que se aporten mayores elementos convictivos al respecto.

Estos mensajes, que ahora esta autoridad identifica como "radiotextos", en nuestro concepto, constituyen aspectos que no se encuentran regulados en la normatividad electoral que tutela todo lo relativo al acceso a la radio televisión, tal como lo reconoce el propio Director Ejecutivo de Prerrogativas y de Partidos Políticos en el oficio por medio del cual da respuesta a una serie de cuestionamientos que le fueron formulados por esta misma autoridad.

Razón por la que consideramos que no se podía tener por acreditado, de manera evidente, la violación en materia de propaganda político-electoral que de manera artificiosa se nos pretende imputar.

De ahí, al actualizarse en el presente asunto, las causales previstas en el los incisos a) y b), base 5 del artículo 368 del ordenamiento antes referido, como son la falta de acreditación de la personería y la relativa la falta de acreditación de una violación en materia de propaganda político-electoral, solicitamos a esta H.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Autoridad que al momento de resolver este asunto, el sentido de la resolución sea desechar de plano la presente denuncia.

*Una vez que han quedado descritas las causales de improcedencia que, en nuestro concepto, se actualizan en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368, párrafo 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedo a dar contestación en forma **Ad Cautelam** a las falsas y temerarias imputaciones que realiza la parte denunciante en contra de mis representadas, lo que procedo a realizar en los siguientes términos:*

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- *Los hechos identificados con los arábigos 1 a 5, son ciertos.*

2.- *Por cuanto hace al hecho identificado con el arábigo 6, manifiesto que la única prueba aportada por el denunciante, no resulta apta y suficiente para poder determinar, como erróneamente lo sostiene el promovente de la misma, que se están violando disposiciones relativas a la contratación de tiempos en radio y televisión.*

CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En cuanto a los preceptos que cita el denunciante, como supuestamente violados, debe reiterarse que, dado que el promovente no acreditó de manera fehaciente que los "supuestos mensajes" que, según se narra en la fe notarial, fueron observados en una pantalla de un aparato receptor de ondas radiofónicas, al parecer de un automóvil, sean espacios contratados en radio y televisión, la denuncia presentada en estos términos debe ser declarada como infundada.

No obsta a lo anterior, que esta autoridad, en el ejercicio de una "supuesta" facultad indagatoria, emanada de criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya llegado a la convicción de que, en el caso, la difusión de mensajes que pueden ser observados en las pantallas de determinados aparatos que captan las distintas señales radiofónicas, si pueden ser considerados como materia de radio y televisión.

Ello es así, en primer lugar, porque como se puede apreciar de las actuaciones del expediente en que se comparece, posteriores a la presentación de la denuncia, esta autoridad administrativa se dedicó, sin que ello fuere necesario, ante el incumplimiento de la parte denunciante de hacer evidente la violación aducida, a recabar diversos informes, que más bien, constituyen verdaderas pruebas testimoniales a cargo del Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y posteriormente, del Mtro. Mony de Zwaann Addati, Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, aún cuando éste tipo de pruebas no resulta admisible en el Procedimiento Especial Sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

En efecto, el artículo 369, párrafo 2, se establece que, tratándose de esta vía, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica y, que esta última sólo será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. Y dado que estas no fueron ofrecidas por el denunciante, es evidente que su práctica por parte de esta autoridad, era innecesaria.

No obstante, para el caso de que esta autoridad decida tomar en cuenta el contenido de los oficios en donde los funcionarios antes mencionados, vertieron sendas opiniones, divergentes en cuanto a si en el caso, los "supuestos mensajes" a que alude la parte denunciante pueden ser considerados como espacios de radio y televisión, conviene mencionar que, del primero de los citados documentos, se advierte que el propio Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral reconoce lo siguiente:

1.- El envío de "radiotextos" junto con la señal de FM es un caso inédito, por lo que se sugiere respetuosamente que la base para determinar la base regulatoria sea el resumen técnico de un experto en materia de radiocomunicación, radiodifusión y sistemas especiales.

2.- En seguida, dicho funcionario sugiere una dirección electrónica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en donde puede ser solicitada la opinión del referido técnico.

3.- El mismo titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, reconoce que el Sistema de Verificación y Monitoreo no verifica la transmisión de este tipo de datos digitales junto a señales de radio en frecuencia modulada.

4.- Además, afirma que "...la normatividad emitida por este instituto en materia de radio y televisión (reglamento de acceso a radio y televisión en materia electoral, acuerdos del consejo general, acuerdos del comité de radio y televisión y acuerdos de la junta general ejecutiva) no prevé el envío de datos digitales o radiotextos en señales de radio en frecuencia modulada."

*Mientras que, del segundo documento, únicamente se advierte que el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, si bien, pretende fundarse en los artículos 2 y 3 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para determinar que los "supuestos" mensajes a que alude la parte denunciante sí pueden ser considerados como materia de radio y televisión, basta leer los textos de los citados preceptos para percatarse de que el criterio de la autoridad consultada carece de fundamento pues en ambos casos se habla siempre de señales de **audio y video** que pueden ser transmitidas a través de diversos medios técnicos pero nunca se mencionan los posibles datos que se envíen por medio de señales subordinadas, las cuales no quedan de ninguna manera incluidas en la definición legal del servicio de radiodifusión y, por lo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

*tanto, su inclusión forzada y artificiosa dentro de dicho concepto legal **viola flagrantemente el principio constitucional de legalidad** que rige en materia electoral y que debe imperar especialmente en tratándose de procedimientos sancionadores ya que nadie puede ser objeto de un acto de privación si éste no se funda en disposición legal expresa.*

Adicionalmente, el titular de la Cofetel intenta fundar su opinión, principalmente, en el Capítulo 6 de la norma Oficial Mexicana NOM-02-SCT1-1993, referida a la sub-portadora multiplex subordinada la cual no es de forma alguna aplicable al caso, primeramente porque una norma esencialmente técnica no puede ser jurídicamente la fuente de una sanción, máxime que dicha norma alude a las frecuencias que pueden ser técnicamente empleadas para portar señales subordinadas, pero nunca alude ni regula los contenidos de dichas señales simplemente porque eso no es materia de una Norma Oficial Mexicana, de la cual no puede derivarse una ampliación o modificación de la definición legal de "radiodifusión".

Es más, ni en la referida Norma ni en ninguna disposición legal existe el concepto de "radiotextos" y, por tanto, dicha noción es inexistente en el mundo jurídico, de manera que es imposible extraer consecuencias jurídicas de su emisión, salvo la que deriva del principio general aplicable a los particulares que reza: "todo lo que no está prohibido, está permitido".

Así, suponiendo sin conceder, que las leyendas portadas por las señales subordinadas se hubiesen emitido, ellas carecen totalmente de regulación legal y por lo mismo no puede sancionarse a quien eventualmente las hubiera emitido.

En conclusión, ni de la lectura de los artículos de la ley citada en primer término, ni de la norma citada en segundo lugar, se puede desprender que el tipo de mensajes como los que alude la parte denunciante puedan ser considerados como materia de radio y televisión.

Al respecto, me permito transcribir el contenido de los preceptos mencionados:

ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

[Se transcribe]

- CAPÍTULO 6 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-02-SCT1-1993

[Se transcribe]

En nuestro concepto, de ninguna de las normas antes transcritas se desprende que mensajes como el que se describe en la fe de hechos aportada como única prueba por el denunciante, puedan sé considerados como espacios de radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Por otra parte, los mensajes del tipo que alude el denunciante, carecen de todo valor económico. No son objeto de obligaciones tarifarias como las que se imponen a las concesionarias en cuanto al precio del tiempo aire que están autorizadas a comercializar.

No pueden por lo mismo considerarse tampoco como "tiempo de radio y televisión", que es la materia regulada en la Constitución y la ley para fines electorales.

De ahí que la denuncia presentada por quien dice ser representante del Partido Nueva Alianza, hecho que aún no ha sido plenamente comprobado por esta autoridad en el expediente en que se actúa, debe ser declarada como improcedente.

Aún más, cabe mencionar que el procedimiento seguido en este expediente, hasta el pasado 29 de septiembre de esta anualidad, mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, en el cual se admite la queja interpuesta por el diputado Luis Antonio González Roldan, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día 11 de junio del presente año, se encuentra viciado en cuanto a su tramitación; lo anterior se afirma por los argumentos que se esgrimen a continuación:

- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el procedimiento administrativo especial sancionador, que a continuación se transcribe:

[Se transcribe]

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en lo que concierne al procedimiento especial sancionador establece lo siguiente:

[Se transcribe]

Como podemos observar de la legislación antes citada, el trámite que debió darle el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es haber desechado de plano la denuncia porque las violaciones alegadas no encuadran en ninguno de los supuestos de este procedimiento y, en el caso de que se le diera trámite, debió admitirse a más tardar en las siguientes 24 horas de haber recibido el recurso, posteriormente debió notificarse a las partes de manera inmediata para que al término de las 48 horas siguientes se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; cumplimentado lo anterior, en un término de 24 horas debió remitir el proyecto de resolución al presidente del consejo para que éste, a su vez, en un término de 24 horas de haber recibido el proyecto, convocara a la sesión en la cual se debió aprobar o rechazar el proyecto de resolución y no de la manera en que se tramitó; ya que se recibió la queja el día 11 de junio del año en curso y no fue hasta el día 29 de septiembre, que se acordó la admisión de la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

*Por lo que resulta evidente que han transcurrido más de **100 días** después de la recepción de la denuncia, no dentro del término de 24 horas estipuladas en el artículo 368 del código y 67 del Reglamento, alejándose y violando por completo por lo estipulado en la ley de la materia; pero aún más, desde la fecha en que se acuerda la admisión del recurso, hasta esta misma fecha, en que se nos convoca a la audiencia de pruebas y alegatos, 6 de octubre de 2010, han transcurrido **siete días posteriores al plazo contenido en la ley electoral para que dichos actos tuvieran correcto verificativo.***

Esto es, que la admisión de dicha queja, debió darse el 12 de junio de 2010, para posteriormente notificar a las partes y hacer de su conocimiento que la audiencia de pruebas y alegatos se llevaría a mas tardar el día 15 de junio del mismo año, cumpliendo con el término de 48 horas para su realización; para que posteriormente en un término de 24 horas el secretario remitiera al presidente del Consejo General el proyecto de resolución, esto es el día 16 de junio y este último en un término de 24 horas, citar a sesión para resolver dicho proyecto, por lo que la sesión de resolución tendría que llevarse a cabo a más tardar el día 18 de junio del presente año.

De este modo, al encontrarnos ante un procedimiento viciado desde su origen, en el que carecen de validez, todos y cada uno de los resultados emanados de las actuaciones que fueron integradas, lo procedente en el caso particular, es sobreseer el presente asunto.

Finalmente, a efecto de no incurrir en desacato alguno, me permito mencionar que, por lo que hace a los cuestionamientos contenidos en el requerimiento formulado a mis representadas, en especial, el contenido en el inciso a), me permito contestarlo en sentido negativo y, por lo tanto, no procede dar contestación a los cuestionamientos restantes.

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente, solicito:

UNICO.- En razón de todas las consideraciones vertidas con anterioridad, se tenga por presentada a la parte que represento, formulando sus alegatos en la presente audiencia.”

XXIX.- En la audiencia se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Edgar Terán Reza y Juan Antonio Mora García, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

Se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretenden adjudicar a mí representado.

DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

[Se transcribe]

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados, como a continuación se analiza:

De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- *De los hechos por los que se presenta la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta infracción que se imputa a mi representado no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral, esto es así derivado de lo siguiente:*

- *Suponiendo sin conceder que los mensajes denunciados quedaran demostrados en su existencia, éstos no son difundidos en una transmisión normal de radio;*
- *Las empresas con concesiones para difundir señales de radio utilizan palabras, melodías y efectos sonoros, no mensajes de texto susceptibles de ser decodificados por aparatos electrónicos especiales; y entonces*
- *Al ser los mensajes denunciados de una clasificación muy distinta a lo que coloquialmente debe entenderse como un spot radiofónico, lógicamente no pueden ser homologados y por tanto no pueden constituir una infracción a la normativa electoral.*

Del anterior análisis se desprende que la queja fue presentada por apreciaciones de la parte quejosa que atribuye a un mensaje características que no tiene y que al no estar patentizadas en la queja, no pueden considerarse conculcatorias de normativa alguna o lesivas a los derechos de un tercero, con lo que necesariamente el presente procedimiento debe ser declarado como improcedente. Fortalece este argumento el siguiente razonamiento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por unanimidad al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-197-2009 en las páginas 59 a 60 sostienen lo siguiente:

[Se transcribe]

La improcedencia en el presente asunto nace del hecho de que aún, insisto, suponiendo sin conceder que los mensajes existan, para que la violación a la norma se de, ha de quedar plenamente acreditado en autos que hubo alguna contratación de mensajes radiofónicos fuera de las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral, que no de texto, lo que en la especie no ocurre, de ahí lo improcedente de este procedimiento.

De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.-
Como puede verse en el escrito de queja se acompaña un testimonio notarial, en el que aparentemente se fedata la existencia de mensajes de texto, en los que se omite dejar asentadas las características del aparato mediante el cual fueron captados los presuntos mensajes, probanza que en el apartado correspondiente de este escrito se comentará en cuanto al valor probatorio que se le pretende dar y con la que se demuestra únicamente que fue un Notario el que percibió el mensaje, pero nunca queda demostrado en autos por el quejoso que los mensajes hayan sido contratados y que fueran susceptibles de ser equiparables a spots radiofónicos ilegales, ese es el punto toral en que deberá fijarse la litis, en dilucidar si existe o no violación a la normativa electoral con el presunto mensaje, para lo que sería necesario que el denunciante demostrara que ese mensaje haya existido y que además resulte contrario a la Ley, al no hacerlo, es claro que no existe en autos alguna evidencia que permita arribar a la conclusión de que se haya violentado la normativa electoral, es claro también que no existe prueba alguna en ese sentido, amén de que por ningún medio de los ofrecidos puede demostrarse la responsabilidad que imputa a mi representado, entonces, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la conducta sancionable, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de los denunciantes.

En razón a lo antes considerado la queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

PUNTOS DE HECHO

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho que señala la quejosa en su escrito:*

- 1 - En cuanto al primero de los hechos, es cierto.*
- 2.- El hecho correlativo merece comentario similar al del anterior.*
- 3.-En lo que al hecho tres corresponde, es cierto.*
- 4.- Los hechos cuatro y cinco son ciertos.*
- 6.- En cuanto al hecho sexto no lo afirmo ni lo niego por no ser propio de mi representado.*

Como puede verse en ninguno de los seis hechos se advierte imputación alguna a mi representado, con lo que no es posible para esta representación ofrecer una defensa ad-hoc, referir antecedentes de las distintas etapas de un proceso electoral en una narración de hechos sin dejar claro, qué es lo que se denuncia y porqué se considera que lo denunciado es contrario a la Ley, deja en la mesa la imposibilidad del quejoso de que sus apreciaciones unilaterales y subjetivas adquieran el sustento lógico-jurídico de una queja respetable.

En ese tenor, no se advierte que exista violación alguna a la normativa electoral, y se corrobora fácilmente que no existe en el presente asunto la falta a la normativa de la que se duele la quejosa, de donde se deriva que mi representado no tiene responsabilidad alguna.

Por otra parte, según el dicho no probado del quejoso, asevera que los mensajes que denuncia resultan ser contrataciones de radio contradictorias a lo constitucionalmente establecido, de lo que no queda evidencia alguna en autos del procedimiento al que se acude, pues nunca se demuestran los alcances que pretende atribuirle el denunciante al mensaje, por el contrario todas esas consideraciones no ameritan siquiera discusión, los supuestos mensajes no pueden ser considerados como spots de radio y por tanto contrarios a la Constitución y a las leyes electorales.

A mayor abundamiento, en este punto es pertinente dejar en claro lo que legalmente debe entenderse por el quehacer de los medios de comunicación denominados radio y televisión, así en la Ley Federal de Telecomunicaciones tenemos lo siguiente:

[Se transcribe]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Entonces si no es de audio el servicio, no puede vincularse con la radio y si no es de audio y video, no puede relacionarse con la televisión, de ahí lo irrelevante de la denuncia.

*Insistimos **Ad Cautelam** y con los datos que se cuenta, es de admitirse que estamos ante la inexistente violación a la normativa en materia político electoral por parte del Partido que represento, pues de los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que carece de la posibilidad legal de inmiscuirse en mensajes de texto que solo pueden ser captados por aparatos especiales y no por el común de los radio receptores, entonces, en el mensaje denunciado, de existir, no se contraviene la normativa electoral, por tanto no amerita sanción alguna en la sustanciación del procedimiento que propone la quejosa.*

De lo anterior podemos concluir que para que pueda existir alguna violación a la normativa, es necesario no nada más demostrar la existencia, sino el cómo se violenta la normativa en materia de acceso a los medios de comunicación.

DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LOS QUEJOSOS

Los quejosos hacen referencia en su escrito, en primer término a las disposiciones de la Carta Magna, de donde se advierte el error de apreciación en la denuncia, en el entendido de que, si bien es cierto la Constitución prohíbe la contratación de tiempos en radio y televisión, también lo es que el legislador tuvo la intención de prohibir spots transmitidos indiscriminadamente, en los que por cuestiones de poder económico atentaban a la equidad en las contiendas electorales, amén de lo anterior, se atendió concretamente a spots, bien en radio o en televisión, que son captados por el común de los receptores y que llegan al ciudadano en el caso de la radio a través del oído y en el caso de la televisión en sonido e imagen, es claro entonces que estamos hablando de cosas distintas. Continúan sus disquisiciones jurídicas apoyados en preceptos del Código comicial del Estado de Veracruz en el mismo tono, sin atender al real contexto de los hechos que consideran violatorios, por lo tanto esas reflexiones traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, y que no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que se esté ante violaciones a la normativa electoral.

DE LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los hechos denunciados, pues ni siquiera con el testimonio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

notarial se puede demostrar a cabalidad ni la existencia de los mensajes de texto, ni que éstos hayan sido contratados y mucho menos que se haya violado disposición jurídica alguna, pero analicemos la prueba en su justo valor. En el instrumento notarial, el fedatario deja asentado en lo medular lo siguiente:

[Se transcribe]

Ante una narración tan escueta, es difícil tomar con seriedad probatoria a esa testimonial, de la que destaco las siguientes deficiencias:

- *Nunca se especifica por el notario el tipo de aparato receptor que está utilizando:*
- *¿Estuvo oyendo tres radios en el lapso de tiempo que refiere?: (atendiendo a que se alude a tres radiodifusoras)*
- *¿Cuántos tipos de aparatos receptores verifico?: (entendiendo a que se alude solo un aparato receptor)*
- *El notario se acompañó de un técnico especializado?: (atendiendo que éste desconoce las características y alcances de los aparatos receptores)*
- *¿Cómo se demuestra que un mensaje de texto pueda ser considerado como radiofónico?: y*
- *Mediante esta testimonial del fedatario público ¿cómo se demuestra la contratación?*

En las respuestas a estas cuestiones se encuentra meridianamente claro, que la prueba máxima de la quejosa y en la que básicamente sustenta su pretensión, no aporta nada al procedimiento que se está desahogando, por lo que se objeta en todos y cada uno de los alcances que se le pretenden atribuir y que constituye la razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que el Partido Revolucionario Institucional que represento haya realizado violación alguna en materia electoral. Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no se cumple con tal extremo inconcuso resulta que no se prueban las afirmaciones que formula en su denuncia.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. [Se transcribe]

En conclusión los elementos probatorios de referencia atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca son capaces de acreditar que haya existido violación legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que se les pretende atribuir.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS DE DESCARGO

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de nuestras afirmaciones se ofrecen las pruebas siguientes:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, destacando en las actuaciones que constan en autos del sumario, el informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de fecha catorce de junio del presente año en el que el titular refiere que ese tipo de mensajes son inaudibles, por tanto ajenos a las características que debe contener un mensaje radiofónico, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

ALEGATOS

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se me hizo dentro del expediente **SCG/PE/PAN/CG/069/2010**, en términos del presente ocuro.*

SEGUNDO. *Eximir de toda responsabilidad a mi representado.”*

XXX.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

1.- El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hace valer las causales de improcedencia que a continuación se detallan:

- a) Que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, porque en su concepto los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- b) Que el denunciante no aportó medio de prueba alguna que demuestre la conducta en la que supuestamente incurrió el Partido Revolucionario Institucional, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el

precepto 66, numeral 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, deriva del artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, mismo que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“...

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

a) ...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

Primera Causal de Improcedencia

Al respecto, se procede a analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** del presente apartado, relativo a que el Partido Revolucionario Institucional refiere que la denuncia formulada no constituye violación a la normativa en materia político electoral, en virtud de que su representado bajo ninguna óptica constituye violación político electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como del medio de convicción aportado por el partido impetrante, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el escrito de denuncia del partido impetrante, se aluden hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial de denuncia conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el Partido Nueva Alianza, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en el escrito de queja no se advierta, de manera notoria, que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos, sirve de apoyo la siguiente:

En primer término cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009, estableció lo siguiente:

“De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del recurrente, se hace consistir en que éste órgano

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

jurisdiccional determine que la resolución impugnada resulta contraria a Derecho, en atención a que **indebidamente se determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador.**

En esencia la causa de pedir del partido apelante, se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió con el principio de exhaustividad, ya que de los hechos planteados en la demanda de queja y de las pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, por tanto, si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de formalidad, además, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicaría la obligación por parte del Consejo General del citado instituto el inició del procedimiento especial sancionador.

Además, aduce el partido apelante, que la autoridad responsable transgrede el artículo 371 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste precepto obliga al Secretario General, a presentar ante el Consejo General el proyecto de resolución para su conocimiento y votación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable de manera oficiosa y unilateral desecha la queja presentada con argumentos de fondo.

Lo alegado por el partido enjuiciante, resulta sustancialmente fundado y suficiente para determinar la revocación de la resolución reclamada como se verá a continuación.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

(...)

Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.

(...)

*En consecuencia, se debe revocar el acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, **la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace a los presuntos infractores y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.***

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón al denunciado, toda vez que como se evidenció de lo antes inserto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que al recibir una denuncia, por la presunta violación a la normativa comicial federal, esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Segunda Causal de Improcedencia

En este tenor, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el **inciso b)** del presente apartado, relativa a que presuntamente el partido impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos denunciados.

Al respecto, debe decirse que para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Contrario a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, en el caso dicho requisito fue satisfecho, ya que de los medios de convicción aportados por el Partido Nueva Alianza fueron útiles para tener por radicada la denuncia planteada, y en su caso, iniciar la investigación preliminar correspondiente, la cual a la postre permitió el inicio del presente procedimiento especial sancionador en contra de los hoy denunciados.

Esto es así porque en principio el partido impetrante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y calificarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por tanto, las alegaciones vertidas por el referido partido denunciado, no puede servir de base **para desechar el presente procedimiento especial sancionador.**

2.- El C. Juan Ildefonso Ordóñez de Santiago, apoderado legal de las estaciones de radio Digital 96.9 Mhz identificada con las siglas XHTZ-FM, S.A. de C.V.; 97.7 MHz “La Máquina Tropical”, S.A. de C.V., y 98.5 Mhz “Los 40 Principales”, Frecuencia 98.5, S.A. de C.V., solicita el desechamiento de la denuncia planteada, por las causales de improcedencia que a continuación se detallan:

a) La denuncia no reúne los requisitos indicados en el párrafo 3 de este mismo precepto; Entre estos, se encuentran, los relativos a acompañar al escrito de denuncia, y los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

b) No se ofrecieron ni exhibieron las pruebas para acreditar los hechos denunciados, aunado a que éstos, en su concepto, no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Lo anterior, deriva del artículo 368, numeral 5, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“...

Artículo 368

1.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

...

5.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...”

Primera Causal de Improcedencia

Al respecto, se procede a analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** del presente apartado, relativo a que la denuncia formulada no se acompaña del documento necesario para acreditar la personería del quejoso.

El denunciado refiere que la queja formulada no satisface los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 368, numeral 5, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ya que el promovente no acredita su “supuesto carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza”.

Al respecto, esta autoridad considera que no se surte la causal de improcedencia planteada por el denunciado, ya que si bien es cierto, el promovente en su escrito de denuncia se ostenta como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General de este Instituto, es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que efectivamente desempeña dicho encargo, aunado al hecho de que en los archivos de esta

Institución obran las constancias respetivas que acreditan su nombramiento como representante de dicho instituto político.

En consecuencia, se tiene por desestimada la causal de improcedencia esgrimida.

Segunda Causal de Improcedencia

Al respecto, se procede a analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** del presente apartado, relativo a que el apoderado legal de las estaciones de radio Digital 96.9 Mhz., identificada con las siglas XHTZ-FM, S.A. de C.V.; 97.7 MHz “La Máquina Tropical”, S.A. de C.V., y 98.5 Mhz “Los 40 Principales”, Frecuencia 98.5, S.A. de C.V., refiere que la denuncia formulada no constituye violación a la normativa en materia político electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como al medio de convicción aportado por el partido impetrante, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el apoderado legal de las estaciones de radio antes reseñadas, como ya se ha manifestado en párrafos que anteceden que en obvio de innecesarias repeticiones deberán tenerse por reproducidos los argumentos reseñados en ese sentido, como si a la letra se insertaren.

L I T I S

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad procederá a abocarse al conocimiento de la controversia planteada.

En ese orden de ideas, y previo a determinar lo que en derecho corresponda, es preciso señalar que el presente asunto fue motivo de un engrose, el cual se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que el motivo del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

mismo fueron las propuestas formuladas por los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, aprobadas por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistentes en:

- Que la sanción a imponer al C. Javier Duarte de Ocha, por la falta acreditada en el presente procedimiento, fuera una Amonestación Pública, y
- Que se incorporara a la argumentación vertida respecto del estudio de fondo de la conducta atribuida a los concesionarios radiales denunciados, el artículo 64-bis de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En tal virtud, las propuestas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral permiten a esta autoridad resolver el presente asunto, al tenor de las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, debe decirse que el presente procedimiento especial sancionador dio inicio con motivo de la denuncia planteada por el Partido Nueva Alianza, por presuntas violaciones a la normatividad electoral federal, hechas valer con motivo de la presunta difusión de propaganda electoral transmitida por las personas morales identificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto como: “XHTZ-FM, S.A DE C.V.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.” (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.” (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), con audiencia en el estado de Veracruz, consistente en “mensajes de radiotexto”, tendentes a promover la otrora candidatura del C. Javier Duarte de Ochoa a la Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la extinta coalición “Veracruz para Adelante”, la cual estaba integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano.

Al respecto, conviene señalar que por cuanto a la persona moral concesionaria de la frecuencia XHTZ-FM 96.39 Mhz, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó a través del oficio DEPPP/STCRT/4597/2010, de fecha catorce de junio del actual, que su denominación social era “XHTZ-FM, S.A. de C.V.” En tal virtud, al momento de que esta autoridad ordenó emplazar a tal radiodifusora al presente procedimiento,

el proveído respectivo y el oficio a través del cual se materializó ese llamamiento, se giraron utilizando esa denominación.

Sin embargo, cabe destacar que al momento de comparecer al presente procedimiento, el apoderado legal de esa emisora exhibió para acreditar su personalidad, el instrumento notarial número 16,000 tirado por el Notario Público número Catorce del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se señala que la denominación social de esa concesionaria es “XHTZ-FM, S.A.”

En esa tesitura, y dado que el referido apoderado legal contestó en nombre de esa persona moral, el emplazamiento practicado en autos, en lo sucesivo en el presente asunto se adoptará la denominación social correcta de esa concesionaria, por lo cual, deberá hacerse la modificación respectiva en el rubro de esta resolución, su contenido, así como en los registros atinentes.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

C. Javier Duarte de Ochoa

- Que ninguna persona física o moral en su nombre o representación contrató o adquirió propaganda alguna en las radiodifusoras del estado de Veracruz.
- Que las pruebas aportadas por el denunciante carece absolutamente de idoneidad para probar los hechos descritos en su denuncia.

Las personas morales denominadas “XHTZ-FM, S.A, concesionaria de XHTZ-FM 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, concesionaria de XHOT-FM 97.7 Mhz, y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz

- Que no existió ni existe relación comercial o de otra índole con las hoy co-demandadas o partícipes en este procedimiento.

Partido Revolucionario Institucional

- Que negaba categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos se atribuía al Partido Revolucionario Institucional.

Partido Verde Ecologista de México

- Que discrepaba y negaba las aseveraciones de la parte quejosa en cuanto a que dicho partido hubiere participado en la contratación de la publicidad denunciada.
- Que desconocía quién o quiénes en un determinado momento pudieron haber contratado la propaganda objeto de inconformidad.

Atento a lo manifestado por los sujetos denunciados, esta autoridad considera que la **litis** en el presente asunto radica en lo siguiente:

- A) Determinar si las personas morales denominadas **“XHTZ-FM, S.A”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz**, mismas que tienen cobertura de difusión en el estado donde acontecieron los hechos, infringieron lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo aire en el que, a través de mensajes de radiotexto, se difundió propaganda electoral alusiva al C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a Gobernador postulado por la extinta coalición “Veracruz para Adelante”, misma que estaba integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano.
- B) Determinar si el **C. Javier Duarte de Ochoa**, otrora candidato a Gobernador del estado de Veracruz, postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, infringió lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido indebidamente **tiempo en radio, mediante la difusión de**

un material (mensajes de radiotexto) con características de propaganda electoral, el cual fue transmitido los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año (es decir, dentro de la campaña electoral de los comicios veracruzanos), a través de las personas morales denominadas “XHTZ-FM, S.A”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, propaganda que estaba destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el estado de Veracruz, ya que presentaba a dicho ciudadano como candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, postulado por la coalición “Veracruz para Adelante”.

- C) Determinar si **los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano**, integrantes de la **extinta Coalición “Veracruz para Adelante”** infringieron lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido indebidamente tiempo en radio, mediante la difusión de un material (mensajes de radiotexto) con características de propaganda electoral, el cual fue transmitido los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año (es decir, dentro de la campaña electoral de los comicios veracruzanos), a través de las personas morales denominadas “XHTZ-FM, S.A”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, propaganda que estaba destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que presentaba a quien fuera su candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, postulado por la coalición “Veracruz para Adelante”.

Lo anterior, porque en caso de acreditarse la comisión de esas conductas, se actualizarían las infracciones a los preceptos normativos que se citan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

Sujeto	Preceptos presuntamente infringidos
<i>C. Javier Duarte de Ochoa</i>	Artículos 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 ; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<p><i>“XHTZ-FM, S.A” concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz;</i></p> <p><i>“LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y</i></p> <p><i>“FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz</i></p>	Artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Partido Revolucionario Veracruzano</p>	Artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez fijada la litis, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Nueva Alianza, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA

Al respecto cabe decir que, en lo que ocupa al presente procedimiento, la denuncia fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora a continuación:

DOCUMENTAL PÚBLICA:

- Testimonio número dieciséis mil ciento ochenta y nueve del libro doscientos ocho que contiene el Instrumento notarial de fecha 3 de junio de 2010, tirada por el Lic. Luis R. Salmerón Sandoval, Notario Público No. 20 de Veracruz, Veracruz, que contiene la información de la transmisión de las estaciones de frecuencia modulada FM NOVENTA Y SEIS PUNTO NUEVE, NOVENTA Y SIETE PUNTO SIETE y NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO, la cual fue culminada el día cuatro de junio del presente año.

De tal constancia, se advierte que el notario en comento, da cuenta de que en **las estaciones de frecuencia modulada popularmente conocidas como “FM” NOVENTA Y SEIS PUNTO NUEVE, NOVENTA Y SIETE PUNTO SIETE y NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO**, los días tres y cuatro de junio del presente año, observó de manera continua e ininterrumpida, que en las pantallas de los aparatos de radio de los autos al sintonizar las radiofrecuencias antes mencionadas aparece de inmediato el número de la estación o de radiofrecuencia asignado y después de aproximadamente un segundo desaparece el número de la estación o radiofrecuencia y comienza a desplegarse en el aparato de radio un mensaje de texto que a la letra dice: *“VOTA....POR DUARTE....VAMOS....PARA....ADELANTE....”*.

Al respecto, dicho Fedatario refiere que los horarios en los cuales se verificó la difusión de los mensajes impugnados, fueron los siguientes:

Fecha y Frecuencia	Horario de Inicio de verificación de transmisiones	Horario de término de verificación de transmisiones
03-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz XHOT-FM 97.7 Mhz XHWA-FM 98.5 Mhz	16:30 hrs.	21:30 hrs.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Fecha y Frecuencia	Horario de Inicio de verificación de transmisiones	Horario de término de verificación de transmisiones
04-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz XHOT-FM 97.7 Mhz XHWA-FM 98.5 Mhz	09:00 hrs. 12:30 hrs. 16:30 hrs.	10:30 hrs. 14:30 hrs. 18:00 hrs.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por un notario público quien está investido de fe pública, debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la difusión del material radial los días tres y cuatro de junio del presente año, alusivo al C. Javier Duarte de Ochoa, medio de convicción que es valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1; inciso a); 35, párrafo 1, inciso c); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD

Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

Esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió diversa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, referente a las emisoras aludidas por el quejoso en su escrito de denuncia y de los “mensajes de radiotextos”, materia del presente procedimiento.

Mediante el oficio número SCG/1462/2010, se requirió a dicho funcionario informara lo siguiente:

“a) Si los mensajes a los cuales alude el Partido Nueva Alianza en su escrito de denuncia, pueden considerarse transmitidos a través de las señales radiodifundidas referidas en el escrito de queja, correspondientes a concesionarios y/o permisionarios radiales del estado de Veracruz, es decir, si se trate de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

mensajes transmitidos en radio, y si los mismos están sujetos a las reglas que rigen el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos;

b) En caso de que la respuesta al punto anterior fuera positiva, indique si esa Dirección Ejecutiva realiza algún monitoreo o verificación de esos mensajes, o bien, si ello es posible de realizar por parte de esas unidad administrativa;

c) En su caso, refiera si existe alguna norma o regla de carácter técnico, que rija la difusión de los mensajes aludidos, especificando, en su caso, cuál es su naturaleza;

d) Proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales que sean concesionarios o permisionarios de las emisoras radiales señaladas en el escrito de denuncia, el nombre de sus representantes legales, así como los domicilios respectivos, para su eventual localización.”

En contestación a dicho pedimento, el funcionario electoral manifestó lo siguiente:

“por lo que respecta al inciso a), le comento que este tipo de publicidad implica el envío de datos digitales, inaudibles para el radioyente, en el mismo ancho de banda que usan las señales analógicas de las estaciones de radio, los cuales son decodificados para presentarse en el display o pantalla del aparato receptor. Este servicio se conoce bajo el protocolo de comunicaciones Radio Data System (RDS).

RDS es un sistema de transmisión de datos por emisiones de radio FM comerciales en sus canales de emisión regular (banda de 76 MHz), sin afectar la calidad del audio normalmente transmitido. Los datos transmitidos proveen de una serie de servicios al público con receptores de radio RDS.

Este sistema envía datos en forma digital junto con una señal de radio en frecuencia modulada FM con aplicaciones muy diversas, que van desde la identificación de la emisora, información de la programación, radiotextos e incluso traducción simultánea, sincronización horaria automática y telecontrol.

Los hechos denunciados por el Partido Nueva Alianza en el escrito de queja que inició el procedimiento en que se actúa, se refieren al servicio de radiotexto, el cual consiste en la transmisión de datos de hasta 64 caracteres alfanuméricos que aparece en el display del aparato receptor.

El envío de radiotextos junto con la señal de radio FM es un caso inédito, por lo que se sugiere respetuosamente que la base para determinar la competencia regulatoria sea el dictamen técnico de un experto en materia de radiocomunicación, radiodifusión y sistemas especiales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Con el objeto de colaborar en el desarrollo del procedimiento, me permito informarle que la Comisión Federal de Telecomunicaciones cuenta con un portal con el Registro Nacional de Peritos en materia de teleinformática, telefonía, radiocomunicaciones, radiodifusión, sistemas especiales y comunicaciones especiales.

(http://www.cofetel.gob.mx.gob.mx/wb//Cofetel_2008/consulta_el_registro_nacional-de_peritos)

*En relación con el inciso **b)** del requerimiento que por esta vía de desahoga, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) no verifica la transmisión de datos digitales junto a señales de radio en frecuencia modulada.*

El SIVeM permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00.

La detención automática de los promocionales se lleva a cabo mediante el reconocimiento de huellas acústicas generadas a cada uno de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que se transmiten en las señales de radio y televisión que operan en el país.

El proceso de generación de huella acústica de un material de audio o video consiste en extraer de él los elementos más representativos como su amplitud, duración y componente frecuencias para conformar un segundo archivo digital que represente de forma única el contenido almacenado en el material de audio, esto con la finalidad de poder detectarlo en una grabación digital en el momento de su aparición a través de un proceso de comparación.

Diariamente se lleva a cabo el proceso de recepción, digitalización y almacenamiento de señales de radio y televisión. El SIVeM reconoce las huellas acústicas en las señales digitalizadas, registrando la detención y generando un testigo de grabación de manera automática.

Esta tecnología se basa en el reconocimiento del audio de un contenido transmitido en una emisora de radio o televisión, por lo que los radiotextos no son susceptibles de identificación pues como se mencionó, el envío de datos digitales es inaudible.

*Aunque el SIVeM no detecta el envío de radiotextos, me permito enviarle como **anexo 1** un disco compacto con las grabaciones de las tres estaciones de radio a que se refiere el denunciante (96.9 FM) y 98.5 FM), del día 3 de junio de 2010 durante el periodo comprendido entre las 16:00 y las 21:00 horas.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

*Asimismo, le remito los reportes de detecciones de promocionales pautados por el Instituto, así como los informes de cumplimiento de pautas de dichas emisoras del 3 de junio del presente año, para los efectos conducentes. Los reportes acompañan al presente oficio como **anexo 2**.*

*Respecto del inciso **c**), le informo que la normatividad emitida por este Instituto en materia de radio y televisión (Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, acuerdos del Consejo General, acuerdos del Comité de Radio y Televisión y acuerdos de la Junta General Ejecutiva) no prevé el envío de datos digitales o radiotextos en señales de radio en frecuencia modulada.*

*Para atender lo solicitado en el inciso **d**) del oficio citado al inicio del presente, a continuación se insertan los datos de identificación y domicilios de las estaciones de radio aludidas:*

(Se transcribe)

...”

Anexo al oficio en comentario el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitió cuatro discos compactos, los cuales contienen las grabaciones de la programación de las estaciones aludidas por el quejoso en su escrito de denuncia, empero, los mismos no resultan útiles para evidenciar la existencia de los “mensajes de radiotexto” impugandos.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la publicidad de la que se duele el quejoso implica el envío de datos digitales, inaudibles para el radioyente, en el mismo ancho de banda que usan las señales analógicas de las estaciones de radio, los cuales son decodificados para presentarse en el display o pantalla del aparato receptor. Este servicio se conoce bajo el protocolo de comunicaciones Radio Data System (RDS).
- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) no verifica la transmisión de datos digitales junto a señales de radio en frecuencia modulada.
- Que la normatividad emitida por este Instituto en materia de radio y televisión (Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, acuerdos del Consejo General, acuerdos del Comité de Radio y Televisión y acuerdos de la Junta General Ejecutiva) no prevé

el envío de datos digitales o radiotextos en señales de radio en frecuencia modulada.

El contenido del oficio anterior reviste el carácter de **documental pública** toda vez que fue emitido por servidor público electoral, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35, 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral).

Requerimiento de información al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

Atento a lo manifestado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se requirió al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través de los oficios SCG/1468/2010, así como en los diversos oficios recordatorios SCG/1521/2010, SCG/1769/2010 y SCG/2163/2010, informara lo siguiente:

***a)** Refiera cual es la regulación jurídica y de carácter técnico, relativa a la transmisión de los mensajes aludidos por el Partido Nueva Alianza en su escrito de denuncia;*

***b)** Señale si los mensajes referidos (que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto identifica como 'servicio de radiotexto, podrían estimarse como una aplicación adicional e independiente al servicio de radiodifusión, o bien, si forman parte de una señal radiodifundida, respecto de la cual el Instituto Federal Electoral es competente para ejercer sus atribuciones legales conforme a los artículos 41 constitucional y 12-A de la Ley Federal de radio y Televisión;*

***c)** Señale cuál es el procedimiento a través del cual mensajes como los descritos por el Partido Nueva Alianza, son difundidos; y*

***d)** En todos los casos, proporcione copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas."*

En desahogo de esta solicitud de información, el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones respondió a través del oficio CFT/D01/P/366/10, lo siguiente:

“Me refiero a su oficio número SCG/1468/2010 de fecha 14 de junio del presente año, mediante el cual comunica que por auto de fecha 14 de junio del presente año, se ordenó solicitar a esta Comisión la siguiente información:

(...)

- a) Refiera cuál es la regulación jurídica y de carácter técnico, relativa a la transmisión de los mensajes aludidos por el Partido Nueva Alianza en su escrito de denuncia.**

Respuesta: *La regulación jurídica y de carácter técnico aplicable a la transmisión de mensajes, conocidos como “radiotextos”, a que se refiere la denuncia del Partido Nueva Alianza, son los artículos 2 y 3, parte final, de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como el Capítulo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-02-SCT1-1993.*

En este sentido, los radiotextos son mensajes que llegan a la población empleando las subportadoras múltiplex subordinadas a las estaciones de radio en frecuencia modulada (FM); es decir, son señales subordinadas al canal principal de FM que pueden aplicarse en la banda de frecuencias de 20 a 99 KHz, cuya regulación técnica está establecida en el Capítulo 6 (Subportadora Multiplex) de la Norma Oficial Mexicana NOM-02-SCT1-1993, referente a las especificaciones técnicas del uso de las subportadoras.

En las subportadoras digitales, los radiodifusores informan los datos identificativos de la propia estación, por ejemplo: frecuencia, melodía que transmiten, autor e intérprete, etc., que aparecen en las pantallas de cristal líquido “display” de los receptores que reciben las señales de estas subportadoras.

- b) Señale si los mensajes referidos (que el Director Jurídico de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto identifica como servicio de radiotexto), podrían estimarse como una aplicación adicional e independiente al servicio de radiodifusión, o bien si forman parte de una señal radiodifundida, respecto de la cual el Instituto Federal Electoral es competente para ejercer sus atribuciones legales conforme a los artículos 41 constitucional y 12-A de la Ley Federal de Radio y Televisión.**

Respuesta: *La Ley Federal de Radio y Televisión establece que:*

“Artículo 2°. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.”

“Artículo 3º. La industria de radio y televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio.”

De los artículos 2 y 3 de la Ley Federal de Radio y Televisión se desprende que el servicio de radiodifusión sonora puede prestarse mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, para ello se emplean los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio. En virtud de lo anterior, la transmisión de textos asociados a la programación, al cual se le ha denominado radiotexto, forma parte del servicio de radiodifusión que se presta al amparo de la concesión otorgada por el Gobierno Federal.

Asimismo, como ya se señaló en la respuesta al inciso a), los mensajes de radiotexto son señales transmitidas mediante las subportadoras, y por tanto subordinadas al canal principal de FM (es decir la portadora), el cual ya ha sido otorgado mediante concesión. Por tanto es posible concluir que el servicio de radiotexto no es un servicio adicional e independiente al servicio de radiodifusión.

En consecuencia de lo anterior, los mensajes aludidos en la denuncia que analiza el Instituto Federal Electoral deben regirse por las disposiciones en materia de servicios de radiodifusión contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, y demás disposiciones aplicables.

- c) Señale cual es el procedimiento a través del cual mensaje como los descritos por el Partido Nueva Alianza son difundidos.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Respuesta: Los citados mensajes de “radiotextos”, se basan en un protocolo de comunicaciones conocido como sistema de radiodifusión de datos (RDS, por sus siglas en inglés), a través del cual se pueden enviar datos digitales, comúnmente asociados a la información de identificación de la estación de radiodifusión, o bien, al contenido de las señales transmitidas por dicha estación.

La transmisión de la información de datos, puede ser recibida en aquellos equipos receptores que cuentan con una pantalla de cristal líquido o “display”, y cuyo mensajes de texto aparecen en las pantallas de dichos aparatos, mediante los cuales se reciben señales de radiodifusión sonora en FM.

Conforme a lo anterior, la transmisión de radiotextos se realiza a través de las subportadoras múltiplex subordinadas a las estaciones de radio en frecuencia modulada (FM), estaciones que, conforman a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Radio y Televisión, utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

d) En todos los casos, proporcione copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas.

Respuesta: Se adjunta copia simple de: Capítulo 6 (Sub-portadora Multiplex) de la Norma Oficial Mexicana NOM-02-SCT1-1993.

Sin otro particular, le agradezco la atención recibida a la presente, no sin antes reiterarme a sus órdenes para cualquier duda o aclaración que surja al respecto.”

Del requerimiento de información antes aludido se desprende que la transmisión de textos asociados a la programación, a los cual se les ha denominado radiotextos, forma parte del servicio de radiodifusión que se presta al amparo de la concesión otorgada por el Gobierno Federal, por tanto dicha Comisión Federal de Telecomunicaciones concluye que el servicio de radiotextos no es un servicio adicional e independiente al servicio de radiodifusión.

El contenido del oficio anterior reviste el carácter de **documental pública** toda vez que fue emitido por una autoridad federal, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso b), 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

**Actuaciones practicadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva
de este Instituto en el estado de Veracruz**

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz remitió a esta autoridad sustanciadora lo siguiente:

- Acta circunstanciada 02/CIRC/06-2010 de fecha doce de junio de dos mil diez, signada por el Profesor Francisco Alberto Salinas Villasáez, Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, en la cual hace constar la existencia y contenido de del mensaje de radiotexto cuyo contenido era el siguiente: “VOTA...POR...DUARTE...VAMOS...PARA...ADELANTE”, visibles en la pantalla de un radio receptor automotriz, durante las transmisiones de las frecuencias 96.9 MHZ, 97.7 MHZ y 98.5 MHZ.
- Acta circunstanciada 03/CIRC/06-2010 de fecha trece de junio del año en curso, signada por el Profesor Francisco Alberto Salinas Villasáez, Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, en la cual hace constar la existencia y contenido del mensaje de radiotexto cuyo contenido era el siguiente: “VOTA...POR...DUARTE...VAMOS...PARA...ADELANTE”, visibles en la pantalla de un radio receptor automotriz, durante las transmisiones de las frecuencias 96.9 MHZ, 97.7 MHZ y 98.5 MHZ.
- Acta circunstanciada 04/CIRC/06-2010 de fecha catorce de junio de dos mil diez, signada por el Profesor Francisco Alberto Salinas Villasáez, Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, en la cual hace constar la existencia y contenido del mensaje de radiotexto cuyo contenido era el siguiente: “VOTA...POR...DUARTE...VAMOS...PARA...ADELANTE”, visibles en la pantalla de un radio receptor automotriz, durante las transmisiones de las frecuencias 96.9 MHZ, 97.7 MHZ y 98.5 MHZ.

Al respecto, las actas circunstanciadas antes descritas tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y cuyo alcance permite a esta autoridad:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

- Tener por cierta la existencia y transmisión de los “mensajes de radiotexto”, objeto del presente procedimiento y cuyo contenido es el siguiente: “VOTA POR”, “DUARTE”, “VAMOS”, “PARA”, “ADELANTE”.
- Que dichos mensajes fueron difundidos los días doce, trece y catorce de junio del presente año, a través de las frecuencias moduladas 98.5 MHz, 97.7 MHz y 96.9 en el estado de Veracruz, en los horarios que se expresan a continuación:

Acta Circunstanciada 02/CIRC/06-2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
12-06-2010 XHOT-FM 97.7 Mhz	11:47 hrs. 12:01 hrs. 13:17 hrs. 14:12 hrs. 14:25 hrs.
12-06-2010 XHWA-FM 98.5 Mhz	12:02 hrs. 12:25 hrs. 13:18 hrs. 13:30 hrs. 14:26 hrs. 14:40 hrs.
12-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz	12:26 hrs. 12:50 hrs. 13:31 hrs. 14:00 hrs. 14:41 hrs. 15:02 hrs.

Acta Circunstanciada 03/CIRC/06-2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
13-06-2010 XHWA-FM 98.5 Mhz	08:34 hrs. 08:50 hrs.
13-06-2010 XHOT-FM 97.7 Mhz	08:56 hrs. 09:15 hrs.
13-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz	09:22 hrs. 09:41 hrs.

Acta Circunstanciada 04/CIRC/06-2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
14-06-2010 XHWA-FM 98.5 Mhz	17:12 hrs. 17:31 hrs.
14-06-2010 XHOT-FM 97.7 Mhz	17:45 hrs. 18:03 hrs.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
14-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz	18:08 hrs. 18:27 hrs.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TÉCNICAS

De igual forma el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz anexó a las actas circunstanciadas de referencia, **seis discos compactos** que contienen la grabación de los mensajes de radiotexto desplegados en un equipo radial automotriz, los cuales aludían al C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a Gobernador del estado de Veracruz, postulado por la Coalición “Veracruz para Adelante”, y que fueron transmitidos los días doce, trece y catorce de junio de dos mil diez en las frecuencias moduladas 98.5 MHz, 97.7 MHz y 96.9 en el estado de Veracruz.

El contenido de los DVD’S remitidos por la autoridad electoral en el estado de Veracruz, demuestra lo siguiente:

- Se observa a cuadro una pantalla de un autoestéreo, con la siguiente leyenda: “VAMOS”, “PARA” “ADELANTE”, “VOTA POR”, “DUARTE”.

Al respecto, debe decirse que el contenido del material alojado en los discos formato DVD, coincide con la descripción contenida en las actas administrativas reseñadas con antelación, instrumentadas por personal de la Delegación de este Instituto en Veracruz.

En ese sentido, dichos discos ópticos, dada su propia y especial naturaleza, deben considerarse como pruebas técnicas, mismos que concatenados con las actas circunstanciadas emitidas por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adquieren mayor grado de convicción **respecto de los hechos que se consignan.**

En atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA

Mediante el oficio número SCG/2757/2010 se requirió al representante legal de la emisora en cita, informara lo siguiente:

***a)** Indique si él, o bien, alguna persona física o moral en su nombre contrató o adquirió tiempo aire en las radiodifusoras del estado de Veracruz, para la difusión de “mensajes de radiotextos”, mismos que consistían en lo siguiente: “...VOTA POR...DUARTE...VAMOS...PARA...ADELANTE”;*

***b)** De ser afirmativas la respuesta a la interrogante anterior informe el motivo y la finalidad por la cual se contrató con las personas morales denominadas “XHTZ-FM, S.A DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, la difusión del “mensaje del radiotexto”, durante el periodo del 13 de mayo al 11 de junio del presente año;*

***c)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión referida en el cuestionamiento anterior;*

***d)** Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado;*

***e)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente;*

***f)** Indique si dentro del contrato se estableció el número de repeticiones del mensaje en cuestión y de ser así, informe si usted (o bien, a quien instruyó para contratar), determinó las fechas y horarios de difusión del “radiotexto” en comento, o bien, si ello corrió a cargo de las empresas radiales;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

g) *Especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de la mencionada difusión del mensaje, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia y*

h) *Asimismo proporcione a esta autoridad, la información que tenga documentada dentro del **ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior**, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo, se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal del mismo”*

En la audiencia de pruebas y alegatos el Apoderado Legal del C. Javier Duarte de Ochoa refirió lo siguiente:

“En respuesta al inciso a) del requerimiento formulado al C. Javier Duarte de Ochoa en su nombre y representación informo que ni mi representada ni ninguna otra persona física o moral en su nombre contrató o adquirió nada en las radiodifusoras del estado de Veracruz, y por lo tanto, no resulta procedente aludir al resto de los incisos contenidos en el requerimiento.”

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS “XHTZ-FM”, S.A.” 96.9 MHZ, “LA MÁQUINA TROPICAL”, S.A. DE C.V.”, 97.7 MHZ Y “FRECUENCIA 98, S.A. DE C.V.”, 98.5 MHZ

Mediante el oficio número SCG/2723/2010 se requirió al representante legal de las emisoras en cita, informaran lo siguiente:

a) *Indique si en el período que abarca del 13 de mayo al 11 de junio del presente año, su representada difundió el enunciado citado por el quejoso en su denuncia, el cual fue calificado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones como “mensaje de radiotexto”, y cuyo detalle es el siguiente: “...VOTA POR...DUARTE...VAMOS...PARA...ADELANTE...”;*

b) *De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, mencione el motivo por el cual transmitió el referido “mensaje de radiotexto”, debiendo señalar si ello derivó de un espacio pagado, o bien, si se trató de un acto de carácter gratuito;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

c) En caso de que se trate de un espacio pagado, informe el nombre de la persona física o moral que contrató los servicios de su representada para ello;

d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago;

e) En el supuesto que el referido “mensaje de radiotexto” se haya difundido a título gratuito, precise el motivo por el cual ello aconteció;

f) En ambos casos, informe el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir el “mensaje de radiotexto” de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;

g) Asimismo, se le solicita remita copias de cualquier otra constancia que esté relacionada con los hechos mencionados; y

*h) Asimismo proporcione a esta autoridad, la información que tenga documentada dentro del **ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior**, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo, se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal del mismo;“*

En contestación a tal pedimento, el representante legal de esas emisoras, en la audiencia de pruebas y alegatos, refirió lo siguiente:

“Por lo que hace al requerimiento, se contesta en sentido negativo y por lo tanto, no procede a dar contestación a los cuestionamientos restantes”

CONCLUSIONES

Del caudal probatorio antes mencionado, se obtienen las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que los días tres y cuatro de junio de 2010, se difundieron en forma continua e ininterrumpida los “mensajes de radiotexto” materia del presente procedimiento en **las estaciones de frecuencia modulada popularmente conocidas como “FM” NOVENTA Y SEIS PUNTO NUEVE, NOVENTA Y SIETE PUNTO SIETE y NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO** (señaladas por el promovente en su escrito inicial), en los cuales se hizo alusión para el llamamiento al voto a favor del C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato por la coalición “Veracruz para Adelante”, y cuya descripción es la siguiente: “VOTA....POR DUARTE....VAMOS....PARA....ADELANTE....”, lo anterior, tal y como consta en el instrumento notarial aportado por el quejoso, anexo a su escrito de denuncia.

2.- Ha sido demostrado que tales “mensajes de radiotexto”, también fueron difundidos los días doce, trece y catorce de junio del presente año, como consta en las actuaciones practicadas para tal efecto por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz.

3.- Que los horarios en los cuales se verificó la difusión de los “mensajes de radiotexto” impugnados, son los que se expresan a continuación:

Instrumento Notarial Aportado por el Quejoso

Fecha y Frecuencia	Horario de Inicio de verificación de transmisiones	Horario de término de verificación de transmisiones
03-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz XHOT-FM 97.7 Mhz XHWA-FM 98.5 Mhz	16:30 hrs.	21:30 hrs.
04-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz XHOT-FM 97.7 Mhz XHWA-FM 98.5 Mhz	09:00 hrs. 12:30 hrs. 16:30 hrs.	10:30 hrs. 14:30 hrs. 18:00 hrs.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Acta Circunstanciada 02/CIRC/06-2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
12-06-2010 XHOT-FM 97.7 Mhz	11:47 hrs. 12:01 hrs. 13:17 hrs. 14:12 hrs. 14:25 hrs.
12-06-2010 XHWA-FM 98.5 Mhz	12:02 hrs. 12:25 hrs. 13:18 hrs. 13:30 hrs. 14:26 hrs. 14:40 hrs.
12-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz	12:26 hrs. 12:50 hrs. 13:31 hrs. 14:00 hrs. 14:41 hrs. 15:02 hrs.

Acta Circunstanciada 03/CIRC/06-2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
13-06-2010 XHWA-FM 98.5 Mhz	08:34 hrs. 08:50 hrs.
13-06-2010 XHOT-FM 97.7 Mhz	08:56 hrs. 09:15 hrs.
13-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz	09:22 hrs. 09:41 hrs.

Acta Circunstanciada 04/CIRC/06-2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
14-06-2010 XHWA-FM 98.5 Mhz	17:12 hrs. 17:31 hrs.
14-06-2010 XHOT-FM 97.7 Mhz	17:45 hrs. 18:03 hrs.
14-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz	18:08 hrs. 18:27 hrs.

4.- Se encuentra acreditado que los “mensajes de radiotexto”, forman parte del servicio de radiodifusión que se presta al amparo de la concesión otorgada por el Gobierno Federal, por lo tanto no es un servicio adicional e independiente al de radiodifusión.

5.- Se evidencia que los mensajes de radiotexto, se rigen también por las disposiciones constitucionales, legales y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en materia de radiodifusión.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, como una cuestión previa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En primer término, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Fundamental, a saber:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

De esta forma, la reforma constitucional en materia electoral, realizada en el año dos mil siete, creó un nuevo modelo nacional de comunicación, el cual comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, son regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, son regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que en ningún momento los partidos políticos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 49

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

... ”

De lo anterior se colige que ningún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, podrá contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco los podrán contratar o adquirir los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En esta tesitura, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la prohibición para los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para los institutos políticos, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición absoluta de adquirir, comprar o vender promocionales en radio y televisión con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa restricción es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

Con esa prohibición, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(...)

El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar

o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(...)"

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

*"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."*

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja**

indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los **principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones.** Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, **con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación o adquisición de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si las personas morales denominadas **“XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz,** mismas que tienen cobertura de difusión en el estado donde acontecieron los hechos, infringieron lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo aire en el que, a través de mensajes de radiotexto, se difundió propaganda electoral alusiva al C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a Gobernador postulado por la extinta coalición “Veracruz para Adelante”, misma que estaba integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano.

Los preceptos jurídicos antes referidos, establecen al particular, lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

(...)

III. (...)

Apartado A. (...)

g) (...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 49. (...)

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

En primer término, cabe decir que de conformidad con el análisis al caudal probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditado que los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio de la presente anualidad, las empresas radiodifusoras identificadas como “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.” (concesionaria de XHOT-FM 97.7 Mhz), y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.” (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), difundieron los “mensajes de radiotexto” materia del actual procedimiento.

En este sentido, resulta pertinente citar el contenido del material denunciado, a saber, mismo que fue transmitido los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año, a saber:

“VOTA....POR DUARTE....VAMOS....PARA....ADELANTE....”

El mensaje antes descrito aparecía en las pantallas de los receptores radiales automotrices que sintonizaban las emisoras identificadas con las frecuencias 96.9 MHz, 97.7MHz y 98.5 MHz, en el estado de Veracruz.

Como se advierte, el mensaje en cuestión contiene un enunciado en donde se llama a sufragar a favor del C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano.

Lo anterior es así, en razón de que dicha frase utiliza el verbo “votar”, conjuntamente con el vocablo “Duarte” (recordando que éste es el apellido paterno del abanderado en cuestión), y la frase “Vamos **para adelante**”, esto último en clara alusión a la Coalición “Veracruz **para adelante**” (consorcio partidario que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

postuló al C. Javier Duarte de Ochoa, como candidato a la gubernatura veracruzana).

Bajo estas premisas, los elementos que conforman los mensajes de radiotexto antes detallados, así como el contexto fáctico y temporal en el cual aconteció su difusión, permiten afirmar que su finalidad era promover frente al electorado del estado de Veracruz, la candidatura del C. Javier Duarte de Ochoa, entonces abanderado a un puesto de elección popular postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial de esa entidad federativa.

Efectivamente, los elementos audiovisuales que aparecen en los mensajes objeto de inconformidad indubitadamente favorecen a dicho candidato y a la coalición política a la que pertenecía, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron, es decir, durante el desarrollo de la campaña electoral, resulta inconcuso que su objeto era promocionar su candidatura frente a los votantes.

Tal y como lo ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ¹, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, la cual busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

El máximo juzgador comicial federal refirió que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña desarrollada por partidos políticos y sus candidatos, quienes compiten en unos comicios para aspirar al poder.

Asimismo, el tribunal federal electoral consideró que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se define a la propaganda electoral como “...*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”, debe interpretarse con una mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

¹ Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

En la misma línea argumentativa, el citado juzgador refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus aspirantes, precandidatos y candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante el desarrollo de un proceso de carácter electoral.

Conforme a lo anterior, para que la propaganda difundida durante un proceso electoral, constituya una infracción en la materia debe contener elementos propios de actos político-electorales, encaminados a generar una impresión, idea o concepto en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Circunstancias que en el caso concreto ocurren, pues como ya se refirió, el material en comento induce a los habitantes del estado de Veracruz a votar por el C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a gobernador de esa entidad federativa, postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, y dadas sus características (aludidas con anterioridad), es incocuso que se trata de un contenido tendente a influir en la contienda electoral que se estaba llevando a cabo en esa localidad, en detrimento de los demás participantes de tales comicios (lo cual conculca las hipótesis normativas aludidas al inicio del presente considerando).

En ese orden de ideas, y atento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando se difunden promocionales, programas, mensajes, anuncios y cualquier otro elemento similar, cuyo contenido aborda aspectos relacionados con los institutos políticos o sus candidatos, a fin de promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, ***ello debe considerarse como propaganda electoral, e incluso trasgresor de la normativa comicial federal***, si acontece en tiempos contratados, convenidos o donados por terceros, en radio y televisión (tal y como se arguye en las sentencias relativas a los recursos de apelación SUP-RAP-198/2009, y SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-

RAP-213/2009), ello permite a este resolutor afirmar que los materiales impugnados efectivamente constituyen propaganda electoral.

En ese orden de ideas, del informe rendido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en desahogo del pedimento planteado por la autoridad sustanciadora, se obtiene que los mensajes de radiotexto, forman parte de la señal radiodifundida por los concesionarios radiales, razón por la cual, los mismos se regulan en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión, y por tanto, sí pueden ser sujetos del ámbito de competencia que constitucional y legalmente le han sido encomendados al Instituto Federal Electoral, en materia de radio y televisión.

El detalle específico de esta afirmación, es del tenor siguiente:

“...

*De los artículos 2 y 3 de la Ley Federal de Radio y Televisión se desprende que el servicio de radiodifusión sonora puede prestarse mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, para ello se emplean los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio. **En virtud de lo anterior, la transmisión de textos asociados a la programación, al cual se le ha denominado radiotexto, forma parte del servicio de radiodifusión que se presta al amparo de la concesión otorgada al Gobierno Federal.***

*Asimismo, como ya se señaló (...) los mensajes de radiotexto son señales transmitidas mediante las subportadoras, y por tanto subordinadas al canal principal de FM (es decir la portadora), el cual ya ha sido otorgado mediante concesión. **Por tanto es posible concluir que el servicio de radiotexto no es un servicio adicional e independiente al servicio de radiodifusión.***

*En consecuencia, los mensajes aludidos en la denuncia que analiza el Instituto Federal Electoral **deben regirse por las disposiciones en materia de radiodifusión contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, y demás disposiciones aplicables.***

...”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, la Comisión Federal de Telecomunicaciones afirmó también en el informe de marras, que los mensajes de radiotexto son señales subordinadas al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

canal principal de una “FM”, y el contenido de los mismos se basa en un protocolo de comunicaciones a través del cual una emisora puede enviar datos digitales, como se aprecia a continuación:

“...

Los citados mensajes de ‘radiotextos’ se basan en un protocolo de comunicaciones conocido como sistema de radiodifusión de datos (RDS, por sus siglas en inglés), a través del cual se pueden enviar datos digitales, comúnmente asociados a la información de identificación de la estación de radiodifusión, o bien, al contenido de las señales transmitidas por dicha estación.

(...)

Conforme a lo anterior, la transmisión de radiotextos se realiza a través de las subportadoras múltiplex subordinadas a las estaciones de radio en frecuencia modulada (FM), estaciones que, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Radio y Televisión, utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio...”

En ese sentido, esta autoridad considera que ha lugar a establecer un juicio de reproche respecto de los concesionarios denunciados, dado que, como ya se expresó, los “mensajes de radiotexto” son elementos radiodifundidos, cuya transmisión se origina en las emisoras radiales de Frecuencia Modulada (FM), y dado que, en el caso a estudio, ha sido acreditado que a través de esa vía, las emisoras en comento difundieron propaganda electoral tendente a promover la candidatura del C. Javier Duarte de Ochoa (otrora abanderado a la gubernatura veracruzana postulado por la Coalición “Veracruz para Adelante”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano), ello debe tenerse como constitutivo de una infracción administrativa en materia electoral federal.

En efecto, el artículo 41, base III, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Asimismo, dicho precepto de la Ley Fundamental proscribe también la difusión en radio y televisión, de cualquier clase de propaganda o contenido destinado a influir

en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular.

Por otra parte conviene recordar que el artículo 64-bis de la Ley Federal de Radio y Televisión impone a los concesionarios denunciados, la obligación de abstenerse de transmitir programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto en el código comicial federal, pues en caso de hacerlo constituiría una infracción la cual sería sancionada en términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 64-Bis. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán transmitir programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la infracción a esta norma será sancionada en términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo de dicho Código.”

En esa tesitura, el hecho de que las empresas radiodifusoras denunciadas hayan difundido los materiales objeto de inconformidad (mismos que han sido calificados como electorales), constituye un actuar indebido, conculcatorio de las reglas constitucionales y legales antes mencionadas.

Lo anterior, porque las empresas radiodifusoras, únicamente pueden difundir aquella propaganda política o electoral que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie, el Comité de Radio y Televisión de esta institución).

En tal virtud, la propaganda difundida a favor del C. Javier Duarte de Ochoa, y de la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, a través de las personas morales denominadas “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la conducta cometida por “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la coalición denunciada, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que las personas morales identificadas como “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de las personas morales de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

electoral, colige que “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, transgredieron las hipótesis constitucional y legales aludidas al inicio de este considerando, razón por la cual el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, debe declararse **fundado**.

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si el **C. Javier Duarte de Ochoa**, otrora candidato a Gobernador del estado de Veracruz, postulado por la extinta Coalición “Veracruz para adelante”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, infringió lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f), 345 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido indebidamente **tiempo en radio, mediante la difusión de un material** (mensajes de radiotexto) con características de propaganda electoral, el cual fue transmitido los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año (es decir, dentro de la campaña electoral de los comicios veracruzanos), a través de las personas morales denominadas “XHTZ-FM,S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, propaganda que estaba destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el estado de Veracruz, ya que presentaba a dicho ciudadano como candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, postulado por la coalición “Veracruz para Adelante”.

En primer término, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los mensajes de radiotexto aludidos por el quejoso, a través de los cuales se solicitó el voto a favor del C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la Coalición “Veracruz para Adelante” (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

Asimismo, se encuentra acreditado que a través de los mensajes de radiotexto materia de inconformidad se difundió la palabra “vota”, se hizo alusión al apellido paterno del abanderado denunciado, y se utilizó el vocablo “para adelante”, en referencia a la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, misma que postuló al C. Javier Duarte de Ochoa como abanderado a la Gubernatura del estado de Veracruz.

Tales elementos, como se expresó en el considerando anterior, constituyen propaganda electoral a favor de dicho candidato denunciado y a la entidad política por la que estaba compitiendo en el proceso estatal electoral de la citada entidad federativa.

En efecto, en el material objeto del actual procedimiento se hizo el llamamiento al voto para el C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, por lo que resulta inconcuso que dicha publicidad buscaba beneficiarlo frente al electorado, en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial.

En esta tesitura, como se ha venido evidenciado a lo largo del presente fallo, los mensajes de radiotexto denunciados, al ser difundidos los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año (es decir, dentro de la campaña electoral de los comicios veracruzanos), tuvieron como objetivo solicitar el sufragio a favor del candidato ahora denunciado, posicionándolo frente a los demás participantes de tales comicios.

En el contexto al cual se hizo alusión en el considerando precedente, los mensajes de radiotexto en los que se solicita el sufragio a favor del C. Javier Duarte de Ochoa, deben ser analizados a la luz de cómo fueron difundidos, ya que los mismos constituyen, como ya se expresó, un llamamiento al electorado veracruzano para que a su vez votara por el otrora candidato ahora denunciado.

Por otra parte, cabe precisar que si bien no se demostró que el C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, hubiese contratado directamente la difusión de los consabidos mensajes de radiotexto, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos ha quedado plenamente acreditado que adquirió tiempo aire en radio, a través de la transmisión de la citada propaganda electoral, realizada por las emisoras citadas en el considerando anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

En efecto, aun cuando en el asunto que nos ocupa no quedó acreditado que el C. Javier Duarte de Ochoa haya contratado directa o indirectamente la difusión de los mensajes de radiotexto materia de inconformidad, es válido y jurídico estimar que el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se dio bajo la particularidad de **adquisición hacia el candidato**, ya que las empresas radiales denunciadas, utilizaron el tiempo que tienen a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas (entre las cuales pueden estar los propios concesionarios o permisionarios, como acontece en el presente asunto)**, tiempos en radio a través de los cuales se difundió un mensaje en beneficio de su candidatura y de la coalición que lo postuló.

Lo anterior se considera así, porque el otrora candidato otorgó un consentimiento velado o implícito a la transmisión de los mensajes de radiotexto citados por el quejoso, a través de las emisoras radiales denunciadas, las cuales transmiten en el estado de Veracruz.

Tal consentimiento se configura por la circunstancia, plenamente demostrada por esta autoridad, de que el otrora abanderado (hoy denunciado), se benefició por la difusión de dicho material transmitido a nivel local, particularmente en la entidad federativa en la que fue uno de los contendientes a cargo de Gobernador.

Asimismo, se demostró que el mensaje tuvo como propósito hacer el llamamiento a votar por el otrora candidato a Gobernador del estado de Veracruz C. Javier Duarte de Ochoa postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”.

En ese sentido, para esta autoridad es inconcuso que el C. Javier Duarte de Ochoa, **adquirió tiempo en radio, mediante la difusión de un material** (mensajes de radiotexto) con características de propaganda electoral, el cual fue transmitido los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año (es decir, dentro de la campaña electoral de los comicios veracruzanos), a través de las personas morales “XHTZ-FM, S.A”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, propaganda que estaba destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el estado de Veracruz, ya que presentaba a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

dicho ciudadano como candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, postulado por la coalición “Veracruz para Adelante”.

En ese sentido, esta autoridad tiene por configurada la adquisición de tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral, en razón de que dicho vocablo (“adquisición”), para los efectos de la materia del presente asunto, no implica acción (como es el caso de la “contratación de tiempos en radio y televisión”), sino que se configura a través de un “no hacer”, es decir, mediante la omisión de implementar acciones positivas en contra de la indebida difusión de propaganda no autorizada por la normatividad y autoridades electorales, lo que, en el caso, se traduce en una actitud de tolerancia respecto de hechos acontecidos en el mundo fáctico, que generaron un beneficio para el hoy denunciado, sin que en autos se cuente con elementos o indicios evidenciando el repudio o disconformidad con una conducta contraria a la legislación electoral federal.

Lo anterior es así, porque aun cuando el aspirante a cargo de elección popular tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión de los consabidos mensajes de radiotexto, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, en virtud de que el contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión (dentro de una contienda electoral), **lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha transmisión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió tiempo aire en radio, para la difusión de propaganda electoral a favor de su candidatura.**

Sobre este particular, es importante precisar que el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, establece que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

“ ...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

- a) *Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.*
- b) *Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.*
- c) *Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.*
- d) *Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.*

...”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, tuvo la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión de los mensajes de radiotexto denunciados, a través de los cuales se hizo un llamamiento para que los electores de esa entidad federativa sufragaran a su favor, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial veracruzana.

Lo anterior, toda vez que si bien los mensajes de radiotexto en cuestión se difundieron los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio de la presente anualidad, a través de las empresas radiodifusoras identificadas como “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz en el estado de Veracruz, lo que permite a esta autoridad colegir que dicho candidato estuvo en aptitud de conocer su difusión y deslindarse del mismo.

Ante tales **circunstancias y contexto** descritos anteriormente, es notorio y evidente que dicho candidato, sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo un deslinde de los mensajes de radiotexto difundidos por las emisoras antes referidas en el estado de Veracruz, en el que se hizo un llamamiento expreso a votar por el otrora candidato a Gobernador por el estado de Veracruz, postulado por la extinta coalición “Veracruz para Adelante”.

En tales condiciones, se considera que dicho candidato estuvo en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenía el llamamiento a votar siendo un mensaje que lo beneficiaba directamente y estaba dirigido a influir en las preferencias de los votantes, sin embargo no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del

hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

De lo anterior, es válido afirmar que el C. Javier Duarte de Ochoa, omitió implementar **actos idóneos** y eficaces para asegurarse que la conducta de las empresas radiales “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, continuara la difusión de los mensajes de radiotexto que vulneraron la legalidad, igualdad y equidad en la contienda comicial veracruzana.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el candidato denunciado, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a las empresas radiales denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitiera realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el C. Javier Duarte de Ochoa.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas radiales hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político (o coalición, como lo fue la que lo postuló), podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

Sin embargo, no obra elemento alguno en el sentido de que el C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a Gobernador del estado de Veracruz, postulado por la extinta Coalición "Veracruz para Adelante", hubiese realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión de la propaganda electoral a su favor.

En este sentido, es inconcuso que los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, al ser de orden público deben ser observados por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; a quienes les está prohibido contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; en tal virtud, la conducta desplegada por el multirreferido candidato, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a los candidatos con el objeto de que se abstengan de contratar o **adquirir** tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la entidad política por la cual fue postulado en el proceso electoral de la citada entidad federativa, la *equidad* de tales comicios.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por el C. Javier Duarte de Ochoa, transgredió los preceptos constitucional y legales aludidos al inicio de este considerando, en virtud de que adquirió tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral a su favor (vía mensajes de radiotexto), derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de dicha conducta, y en consecuencia, toleró implícitamente la transmisión ilegal de la consabida propaganda.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el presente considerando.

NOVENO.- Determinar si **los partidos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano**, integrantes de la **extinta Coalición “Veracruz para adelante”, así como esta última** infringieron lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido indebidamente tiempo en radio, mediante la difusión de un material (mensajes de radiotexto) con características de propaganda electoral, el cual fue transmitido los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año (es decir, dentro de la campaña electoral de los comicios veracruzanos), a través de las personas morales denominadas “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, propaganda que estaba destinada a influir en las preferencias electorales de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

ciudadanos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que presentaba a quien fuera su candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, postulado por la coalición “Veracruz para Adelante”.

Como ya se señaló con antelación en esta resolución, se encuentra acreditado que las empresas radiales denunciadas difundieron durante los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del año en curso, los mensajes de radiotexto aludidos por el quejoso en su escrito inicial, mismos que eran captados al momento de sintonizar las frecuencias concesionadas a tales medios de comunicación.

Asimismo, se encuentra acreditado que en los mensajes de radiotexto impugnados, se hacía un llamamiento a votar por el C. Javier Duarte de Ochoa (otrora candidato a la gubernatura de Veracruz, postulado por la Coalición “Veracruz para Adelante”), por lo que este órgano resolutor estima que tales materiales tuvieron como finalidad generar una ventaja a favor del ex-abanderado en cuestión, frente a los demás contendientes de la justa comicial de esa localidad.

Efectivamente, en el presente fallo se encuentra demostrado que los elementos que aparecen en los mensajes de radiotexto objeto de inconformidad indubitadamente favorecen a quien fuera el candidato de la Coalición “Veracruz para Adelante”, y al propio consorcio partidario en sí, y atento al contexto en el que se emitieron, es decir, durante el desarrollo de la campaña electoral, resulta inconcuso que su objeto era solicitar al electorado veracruzano sufragara por el otrora abanderado a la gubernatura de esa localidad.

Estos mensajes, como ya se expresó con antelación en esta resolución, tuvieron impactos los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año en el estado de Veracruz, en las emisoras radiales aludidas al inicio del presente considerando.

En ese sentido, tal y como se expresó en el considerando precedente, esta autoridad considera que los partidos denunciados **adquirieron tiempo en radio, mediante la difusión de un material** (mensajes de radiotexto) con características de propaganda electoral, el cual fue transmitido los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año (es decir, dentro de la campaña electoral de los comicios veracruzanos), a través de emisoras con impacto en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo cual, los argumentos sostenidos sobre tales

tópicos, deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

En este sentido, es dable responsabilizar a la extinta Coalición “Veracruz para Adelante” y a los partidos políticos que la integraron (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano), al haber adquirido tiempo en radio mediante la difusión, los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio de la presente anualidad, de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, a favor de quien fuera su abanderado a la gubernatura veracruzana, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que la coalición denunciada, o alguno de sus integrantes haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

En efecto, el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión de los mensajes de radiotexto conteniendo un llamamiento al voto a favor del C. Javier Duarte de Ochoa y a la Coalición que lo postuló para gobernador de Veracruz, se dio bajo la particularidad de **adquisición de tiempo aire para la difusión de material proselitista hacia el candidato**, ya que las emisoras radiales citadas al inicio de este apartado, utilizaron el tiempo que tienen a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas, propaganda electoral a favor de un contendiente a cargo de elección popular**.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a las radiodifusoras y candidato denunciado, así como a la coalición que lo postuló o alguno de sus integrantes con la difusión de la propaganda electoral difundida a través de mensajes de radiotexto objeto del presente procedimiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien la coalición denunciada, así como los partidos que la integran, afirman no haber participado en la contratación, adquisición o difusión de la citada propaganda electoral, lo cierto es que se colma la figura jurídica de la adquisición, en razón de que tal conducta implica un no hacer, el cual se desprende de la simple tolerancia por parte de los partidos infractores, con la transmisión de los “mensajes de radiotexto” impugnados, los cuales deben estimarse como propaganda electoral a favor de la coalición denunciada y su otrora abanderado a la gubernatura veracruzana, por lo cual válidamente puede afirmarse que tal consorcio político consintió velada o implícitamente la transmisión del material en cuestión.

En tales circunstancias, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre las radiodifusoras y la coalición política denunciada, lo cierto es que **sí se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, de las empresas radiales denunciadas hacia el candidato que dicha coalición postuló para ejercer el cargo de Gobernador en Veracruz.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió la extinta Coalición “Veracruz para Adelante” al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegaron las personas morales identificadas como “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, al difundir los mensajes de radiotexto objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos políticos que la integran.

De lo anterior, es válido afirmar que la coalición política denunciada, así como los partidos políticos que la integran no condujeron su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de las emisoras radiales denunciadas, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, así como los partidos políticos que la integran, tuvieron

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por las estaciones radiales denunciadas, pues existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas radiales denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por los institutos políticos denunciados.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas radiales hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de la coalición y de los partidos de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de las multicitadas

entidades políticas denunciadas ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dichos entes dirigido a las radiodifusoras denunciadas, haciéndoles saber que la difusión de propaganda electoral en radio diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de la coalición y de los partidos políticos que la integraban, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron tiempo aire en radio, para la difusión de propaganda electoral a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en radio que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

“(…)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, *en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*

c) Jurídica, *en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;*

d) Oportuna, *si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y*

e) Razonable, *si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.*

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la coalición y los partidos políticos denunciados debieron rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la extinta Coalición denominada "Veracruz para Adelante" y los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la extinta Coalición denominada “Veracruz para Adelante” y los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, integrantes de la misma, transgredieron los preceptos constitucional y legales aludidos al inicio de este considerando, en virtud de que adquirieron tiempo aire para la difusión de propaganda electoral en radio a favor de quien fuera su candidato a la gubernatura veracruzana, derivado de que omitieron implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión de los mensajes de radiotexto objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

DÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LAS PERSONAS MORALES “XHTZ-FM, S.A.” (CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHTZ-FM 96.9 MHZ); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, (CONCESIONARIA DE XHOT-FM, 97.7 MHZ); Y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.” (CONCESIONARIA DE XHWA-FM 98.5 MHZ), CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. Que previo a iniciar la individualización de la sanción correspondiente a los concesionarios de radio a que se ha hecho referencia en el considerando **SÉPTIMO** que antecede, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir, en el presente considerando se realizará el estudio de manera uniforme respecto de las radiodifusoras denunciadas que a saber son: XHTZ-FM 96.9 Mhz, XHOT-FM 97.7 Mhz y XHWA-FM 98.5 Mhz, en el estado de Veracruz, tomando en consideración que la multa que en su caso pudiera aplicarse a cada uno de los concesionarios denunciados, se calculará de manera individual, es decir por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sentado lo anterior, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de las empresas radiales “XHTZ-FM, S.A” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.” (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.” (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), con audiencia en el estado de Veracruz, consistente en la difusión de mensajes de radiotexto cuyo contenido era el siguiente: “VOTA....POR DUARTE....VAMOS....PARA....ADELANTE....”, por lo anterior se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por las personas morales denominadas como “XHTZ-FM, S.A.”, (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.” (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

(concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), con cobertura de difusión en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que las personas morales denominadas "XHTZ-FM, S.A.", (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); "LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V."; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y "FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.", (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), con cobertura de difusión en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido como parte de la señal que le fue concesionada los "mensajes de radiotexto" impugnados, cuyo contenido constituye propaganda electoral a favor del C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato de la extinta Coalición "Veracruz para Adelante" (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano), a la gubernatura veracruzana, cuya transmisión, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues sólo se actualizó una infracción, es decir, sólo se colma un supuesto jurídico: la transmisión de propaganda electoral a favor de un candidato a un cargo de elección popular, misma que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y evitar con ello que individuos u organizaciones ajenas a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

Así, el incumplimiento a dicho numeral genera lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha causado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

En este sentido, el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con el incumplimiento de las empresas radiales identificadas como “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), ya que difundieron en sus frecuencias, propaganda electoral tendente a influir en las preferencias del electorado veracruzano a favor de la extinta Coalición “Veracruz para Adelante” y su abanderado a la gubernatura de esa entidad federativa.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), consistieron en trasgredir lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido (al menos), los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año, los mensajes de radiotexto impugnados, cuyo contenido constituía propaganda electoral a favor del C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a Gobernador del estado de Veracruz postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de la propaganda en comento, se efectuó los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año.

Al respecto, cabe señalar que según los elementos que obran en autos, se tiene certeza de que tales mensajes de radiotexto, al menos fueron difundidos de forma continua e ininterrumpida, en las fechas y horarios citados a continuación:

Instrumento Notarial Aportado por el Quejoso

Fecha y Frecuencia	Horario de Inicio de verificación de transmisiones	Horario de término de verificación de transmisiones
03-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz XHOT-FM 97.7 Mhz XHWA-FM 98.5 Mhz	16:30 hrs.	21:30 hrs.
04-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz XHOT-FM 97.7 Mhz XHWA-FM 98.5 Mhz	09:00 hrs. 12:30 hrs. 16:30 hrs.	10:30 hrs. 14:30 hrs. 18:00 hrs.

Acta Circunstanciada 02/CIRC/06-2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
12-06-2010 XHOT-FM 97.7 Mhz	11:47 hrs. 12:01 hrs. 13:17 hrs. 14:12 hrs. 14:25 hrs.
12-06-2010 XHWA-FM 98.5 Mhz	12:02 hrs. 12:25 hrs. 13:18 hrs. 13:30 hrs. 14:26 hrs. 14:40 hrs.
12-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz	12:26 hrs. 12:50 hrs. 13:31 hrs. 14:00 hrs. 14:41 hrs. 15:02 hrs.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

Acta Circunstanciada 03/CIRC/06-2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
13-06-2010 XHWA-FM 98.5 Mhz	08:34 hrs. 08:50 hrs.
13-06-2010 XHOT-FM 97.7 Mhz	08:56 hrs. 09:15 hrs.
13-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz	09:22 hrs. 09:41 hrs.

Acta Circunstanciada 04/CIRC/06-2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
14-06-2010 XHWA-FM 98.5 Mhz	17:12 hrs. 17:31 hrs.
14-06-2010 XHOT-FM 97.7 Mhz	17:45 hrs. 18:03 hrs.
14-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz	18:08 hrs. 18:27 hrs.

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del C. Javier Duarte de Ochoa, se realizó durante la etapa de campaña del proceso electoral celebrado en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), al difundir o transmitir los mensajes de radiotexto del otrora candidato a Gobernador por el estado de Veracruz postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, sin causa justificada dentro del estado en el que se estaba llevando el proceso electoral.

Adicional a lo antes expuesto, resulta importante señalar algunos datos relacionados con la cobertura de las frecuencias antes referidas:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

Entidad	Emisora	Total de secciones por cobertura en Veracruz	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Veracruz	XHTZ-FM, 96.9 Mhz	676	671	768926	738517	1
Veracruz	XHOT-FM, 97.7 Mhz	739	724	837855	805179	2
Veracruz	XHWA-FM 98.5 Mhz	722	715	833837	801631	3

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan **como anexos al presente fallo** los mapas de cobertura de las emisoras en comento, mismos que se encuentran en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral², en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismos que fueron corroborados con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio identificado con la clave DEPPP/1618/2010.

Al respecto, debe decirse que los elementos antes detallados constituyen un dato objetivo y fundamental con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se presentó la transmisión o difusión de los mensajes de radiotexto, que no debieron haberse transmitido.

Es de destacar que cada entidad federativa comprende un número de electores diverso, por lo que dicho elemento resulta determinante al momento de la imposición de la sanción.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de las empresas radiales identificadas como “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9

² Visible en la dirección electrónica

[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa de Coberturas de Radio Television/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisi3n/)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que las empresas radiales “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), si bien negaron haber difundido el material objeto de inconformidad, y que ello hubiese acontecido como resultado de alguna operación contractual, el hecho indubitable es que, dadas las características técnicas de los “mensajes de radiotexto”, las cuales fueron señaladas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, válidamente puede afirmarse que los mismos fueron emitidos por tales emisoras, en razón de que el servicio de “mensajes de radiotexto” es radiodifundido y forma parte de la misma señal emitida por los concesionarios radiales.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, porque permite colegir que la difusión de los mensajes de radiotexto no puede considerarse como fortuita o casual, sino que ameritó la realización de actos dirigidos a lograr su transmisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, ya que la difusión de los mensajes de radiotexto cuestionados que se tiene acreditada en autos del procedimiento que se resuelve, permite concluir que al menos en los días en que fue posible acreditar su difusión, ésta fue realizada de forma continua e ininterrumpida.

No obstante lo anterior, esta autoridad estima que la conducta en cita no puede considerarse como sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, se hubiera realizado como parte de una estrategia por parte de los denunciados, planificada y dirigida a infringir la normatividad electoral.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por las personas morales denominadas “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), se **cometió** durante la etapa de campañas para elegir a los candidatos a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, durante la contienda para determinar quién será el encargado de ejercer la función ejecutiva en esa entidad.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral veracruzano, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas de las emisoras identificadas con las siglas XHTZ-FM 96.9 Mhz, XHOT-FM, 97.7 Mhz, y XHWA-FM 98.5 Mhz, en el estado de Veracruz, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que se constrictó a difundir propaganda electoral a favor de la extinta Coalición “Veracruz para Adelante” y de su entonces candidato al gobierno de Veracruz, sin que esta autoridad federal lo hubiese ordenado, con lo que se transgredió la normatividad

electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las empresas radiales identificadas como “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz).

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que las empresas radiales “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior, las conductas realizadas por las empresas radiales “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), en el estado de Veracruz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), además de otros factores como son la intencionalidad (que en el caso no se acredita), gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, **las condiciones económicas del infractor**, etc., sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Es de señalarse que en los días en los cuales las emisoras identificadas como “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), las cuales tienen cobertura en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, transmitieron los “mensajes de radiotexto” impugnados (tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio de dos mil diez), se estaban desarrollando las campañas para la elección del Gobernador, en la entidad federativa referida, por tanto, el periodo de transmisión abarca 5 días de los 49 que duró dicha etapa electoral.

A efecto de evidenciar otro de los elementos objetivos que esta autoridad toma en cuenta en la presente individualización con el fin de imponer la sanción que en su caso corresponda a “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz) se inserta una tabla en la que se esquematizan los datos relacionados con la cobertura de dichas emisoras.

Entidad	Emisora	Total de secciones por cobertura en Veracruz	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Veracruz	XHTZ-FM, 96.9 Mhz	676	671	768926	738517	1
Veracruz	XHOT-FM, 97.7 Mhz	739	724	837855	805179	2
Veracruz	XHWA-FM 98.5 Mhz	722	715	833837	801631	3

De los datos antes insertos, se advierte la cobertura de las concesionarias denunciadas respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elementos que constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a

las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), por la difusión de propaganda electoral, contenida en los mensajes de radiotexto, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad ordinaria**, los aspectos siguientes:

Que las empresas radiales identificadas como “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), en el estado de Veracruz, violentaron lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que difundieron “mensajes de radiotexto” cuyo contenido constituye propaganda electoral a favor del C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a Gobernador de Veracruz postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, soslayando con ello la prohibición consistente en abstenerse de transmitir material proselitista distinto a aquel que les es entregado por el Instituto Federal Electoral, transgrediendo con ello, el propósito de violentar la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentra plenamente acreditado:

- Que el periodo total de las campañas para el estado de Veracruz, para la elección del Gobernador, en la entidad federativa referida comprendió un periodo total de 49 días, del trece de mayo al treinta de junio del presente año.
- Que las concesionarias denunciadas faltaron a su obligación de no difundir propaganda electoral fuera de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Total de secciones por cobertura en Veracruz	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Veracruz	XHTZ-FM, 96.9 Mhz	676	671	768926	738517	1
Veracruz	XHOT-FM, 97.7 Mhz	739	724	837855	805179	2
Veracruz	XHWA-FM 98.5 Mhz	722	715	833837	801631	3

En tal virtud, tomando en consideración que las empresas radiales “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), en el estado de Veracruz, transmitieron al menos durante los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año diversos mensajes de radiotexto, durante la realización de un proceso comicial local, en las fechas y horarios que fueron precisados con antelación en el presente considerando, en el apartado “Tiempo” del rubro *“Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción”*, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, lo procedente sería imponer a cada una de las concesionarias en cita, una sanción consistente en una multa de **dos mil seiscientos once (2611) días de**

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$150,028.06 (Ciento cincuenta mil veintiocho pesos 06/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], por haber difundido los mensajes de radiotexto impugnados.

Al respecto, debe aclararse que la imposición del mismo monto de multa a las emisoras denunciadas, encuentra su justificación en el hecho de que las tres realizaron la misma conducta sancionable; al menos dos de ellas tienen similar capacidad económica; cuentan con un porcentaje semejante de cobertura, y la difusión de los mensajes de radiotexto impugnados aconteció en el mismo periodo.

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta, es que se consideró que el monto impuesto era adecuado, máxime que esta autoridad no pasa desapercibido que dadas las condiciones en que se actualiza la infracción, las hoy denunciadas podrían ser sancionadas con una cantidad mayor, pero como se ha venido refiriendo las autoridades al momento de la imposición de una pena deben cuidar que la misma no sea exorbitante, incluso al grado de que el sujeto infractor no pueda cumplirla.

Por tanto, con relación al monto de la sanción impuesta a los concesionarios denunciados, esta autoridad considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor del C. Javier Duarte de Ochoa otrora candidato a Gobernador del estado de Veracruz postulado por la extinta coalición “Veracruz para Adelante”, por parte de “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que al menos los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año, transmitieron los mensajes de radiotexto objeto de inconformidad, contraviniendo las restricciones que constitucional y legalmente les han sido impuestas, en aras de salvaguardar la equidad en las justas comiciales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, pues su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 constitucional, toda vez que difundió en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral a favor del otrora candidato a Gobernador por el estado de Veracruz postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, misma que la integraban los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada o gratuita por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que las referidas concesionarias conocían su obligación de no transmitir, en el estado de Veracruz, propaganda distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, no obstante, al transmitirlos se violentaron las disposiciones constitucionales y legales aludidas al inicio de este considerando.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Sobre este rubro, cabe decir que a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficio número SCG/2761/2010 de fecha veintinueve de septiembre del actual, mismo que fue notificado el día treinta del mismo mes y anualidad, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que a su vez se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual respecto de las empresas radiales identificadas como “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; (concesionaria de XHOT-FM, 97.7 Mhz); y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Aunado a lo anterior, en los oficios a través de los cuales se emplazó a las concesionarias radiales infractoras, se les requirió que a más tardar el día de la audiencia de ley proporcionaran la información que tuvieran documentada dentro del **ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior**, en la cual constara por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a efecto de que esta autoridad contara con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, asimismo, se solicitó proporcionara los Registros Federales de Contribuyentes de dichas personas, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañaran copia de la cédula fiscal del mismo, lo cual no fue subsanado en la audiencia de mérito.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que si bien este órgano resolutor no cuenta con algún elemento que permita conocer la capacidad económica de sujetos infractores, dicha circunstancia no impide que se les imponga una sanción justa y ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que el día 21 de julio del año en curso, esta resolutoria emitió la resolución CG272/2010, recaída al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, en la cual, a fojas 231 a 239, se expresaron diversos razonamientos respecto a la capacidad económica de algunas concesionarias radiales que fueron llamadas a comparecer ante esta institución.

En dicho fallo, se razonó que en el legajo en comento, obraban copias de la declaración correspondientes al ejercicio fiscal 2009 de las personas morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM, y **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM, constancias que según lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-124/2009, y sus acumulados SUP-RAP-129/2009, SUP-RAP-130/2009, SUP-RAP-131/2009, SUP-RAP-132/2009, SUP-RAP-133/2009 y SUP-RAP-138/2009, reflejan la situación socioeconómica de los sujetos infractores.

Asimismo, se sostuvo que las personas morales denominadas La Máquina Tropical, S.A. de C.V., y XHTZ-FM, S.A., durante el periodo fiscal 2009 contaron con ingresos por los siguientes conceptos:

XHOT-FM

Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total)	\$628,898.00
Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total).	0
Utilidad fiscal del ejercicio	\$151,403.00
Contribuciones a favor	\$177,766.00
Otros activos circulantes	\$0
TOTAL	\$958,067.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

XHTZ-FM

Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total)	\$805,454.00
Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total).	0
Utilidad fiscal del ejercicio	\$120,739.00
Contribuciones a favor	\$124,360.00
Otros activos circulantes	\$227.00
TOTAL	\$1,050,780.00

Asimismo, se expresó que la utilidad fiscal no era el único rubro por el que se pueden deducir los ingresos gravables, puesto que al realizar un análisis técnico de los conceptos que integran el patrimonio de los sujetos regulados, se concluye que la capacidad económica de los ahora infractores, puede valorarse en:

XHOT-FM	\$958,067.00
XHTZ-FM	\$1,050,780.00

En consecuencia, tales personas morales se encuentran en posibilidad económica para cubrir los pasivos que generen, toda vez que, es de observarse que al contar con ese capital por concepto de cuentas y documentos por cobrar nacionales y extranjeros, contribuciones a favor y otros activos circulantes poseen activos para cubrir sus obligaciones frente a sus acreedores.

Ahora bien, por cuanto a la persona moral identificada como "Frecuencia 98, S.A. de C.V.", concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz, si bien es cierto que esta autoridad administrativa electoral federal agotó todos los medios a su alcance, tendentes a obtener información relacionada con la capacidad socioeconómica de esa persona jurídica, lo cierto es que la carencia de datos en ese sentido no impide que se le imponga una sanción justa y ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En tal virtud, la falta de información respecto de la capacidad económica del último concesionario radial referido, no es obstáculo para que esta autoridad de conocimiento imponga una sanción que resulte proporcional a la infracción cometida, tomando en consideración las circunstancias objetivas que concurrieron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

en la comisión de la misma, máxime si se considera que su imposición se encuentra supeditada al arbitrio de esta autoridad.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos precisos respecto a la situación económica que guardan los sujetos infractores, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal Electoral para sancionar e incluso disuadir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

Tomando en consideración los antecedentes antes referidos, y los elementos objetivos que acontecieron en la comisión de la falta administrativa acreditada, puede afirmarse que:

- La Máquina Tropical, S.A. de C.V., tiene una capacidad económica de **\$958,067.00 (Novecientos cincuenta y ocho mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **15.65%** de su capacidad económica (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).
- XHTZ-FM, S.A., tiene una capacidad económica de **\$1'050,780.00 (Un millón cincuenta mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **14.27%** de su capacidad económica (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de las sanciones impuestas, en forma alguna pueden calificarse como excesivas, o bien, de carácter gravoso para las personas morales en cita.

Finalmente, resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de

dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

UNDÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA EXTINTA COALICIÓN “VERACRUZ PARA ADELANTE”. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a Gobernador del estado de Veracruz, postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resultan aplicables los argumentos que fueron sostenidos en el considerando DÉCIMO precedente, respecto a los elementos objetivos y subjetivos a tomar en cuenta por esta autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de una sanción administrativa (los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias).

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el C. Javier Duarte de Ochoa, es lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o **adquisición** en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en

igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular de contratar o adquirir por sí o terceras personas tiempos en cualquier modalidad en radio.

En el caso a estudio, quedó acreditado que el C. Javier Duarte de Ochoa, **adquirió tiempo en radio, mediante la difusión de un material** (mensajes de radiotexto) con características de propaganda electoral, el cual fue transmitido los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año (es decir, dentro de la campaña electoral de los comicios veracruzanos), a través de las personas morales “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, propaganda que estaba destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el estado de Veracruz, ya que presentaba a dicho ciudadano como candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, postulado por la coalición “Veracruz para Adelante”.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el candidato el C. Javier Duarte de Ochoa, violó lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación o adquisición por sí o terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra y la adquisición de espacios en radio y televisión en los que se difunda propaganda política o electoral, así como la taxativa destinada a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular para la contratación o adquisición por sí o terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

En el caso, tales dispositivos se afectaron a través de la difusión de los mensajes en los que se llamaba votar por el C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, por lo que resulta inconcuso que dicha publicidad buscaba beneficiarlo frente al electorado, en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial, ya que le significó mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás candidatos contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda veracruzana.

Asimismo, como se expresó en este fallo, dicho ciudadano se encontraba en posibilidad de implementar acciones idóneas tendentes a deslindarse o a repudiar la conducta denunciada, sin que lo haya realizado.

Así, en el caso debe considerarse que la conducta omisiva y de tolerancia ante los hechos denunciados, por parte del C. Javier Duarte de Ochoa, trajo como consecuencia la adquisición indebida de tiempo en radio, para la promoción de su candidatura, en detrimento del principio de equidad que debe imperar en cualquier proceso electoral.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“...

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a. **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al otrora candidato a Gobernador del estado de Veracruz, postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber **adquirido tiempo en radio**, mediante la difusión continua e ininterrumpida de un material (mensajes de radiotexto) con características de propaganda electoral a su favor, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Veracruz, contenido en el que se hizo referencia a su candidatura y a la coalición a la que pertenece,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

durante el periodo de campaña del proceso electoral de la referida entidad federativa.

- b. Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente con el instrumento notarial número dieciséis mil ciento ochenta y nueve de fecha tres de junio de dos mil diez, realizado por el Lic. Luis R. Salmerón Sandoval, Notario Público No. 20 de Veracruz, Veracruz; de igual forma las actas circunstanciadas números 02/CIRC/06-2010, 03/CIRC/06-2010 y 04/CIRC/06-2010 de fecha dos, tres y cuatro de junio de la presente anualidad instrumentadas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en dicha entidad federativa, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad (mensajes de radiotexto) fueron difundidos al menos los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año, de forma continua e ininterrumpida, a través de las empresas radiodifusoras identificadas como “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz en el estado de Veracruz.

Al respecto, cabe señalar que según los elementos que obran en autos, se tiene certeza de que tales mensajes de radiotexto, al menos fueron difundidos de forma continua e ininterrumpida, en las fechas y horarios citados a continuación:

Instrumento Notarial Aportado por el Quejoso

Fecha y Frecuencia	Horario de Inicio de verificación de transmisiones	Horario de término de verificación de transmisiones
03-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz XHOT-FM 97.7 Mhz XHWA-FM 98.5 Mhz	16:30 hrs.	21:30 hrs.
04-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz XHOT-FM 97.7 Mhz XHWA-FM 98.5 Mhz	09:00 hrs. 12:30 hrs. 16:30 hrs.	10:30 hrs. 14:30 hrs. 18:00 hrs.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

Acta Circunstanciada 02/CIRC/06-2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
12-06-2010 XHOT-FM 97.7 Mhz	11:47 hrs. 12:01 hrs. 13:17 hrs. 14:12 hrs. 14:25 hrs.
12-06-2010 XHWA-FM 98.5 Mhz	12:02 hrs. 12:25 hrs. 13:18 hrs. 13:30 hrs. 14:26 hrs. 14:40 hrs.
12-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz	12:26 hrs. 12:50 hrs. 13:31 hrs. 14:00 hrs. 14:41 hrs. 15:02 hrs.

Acta Circunstanciada 03/CIRC/06-2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
13-06-2010 XHWA-FM 98.5 Mhz	08:34 hrs. 08:50 hrs.
13-06-2010 XHOT-FM 97.7 Mhz	08:56 hrs. 09:15 hrs.
13-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz	09:22 hrs. 09:41 hrs.

Acta Circunstanciada 04/CIRC/06-2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
14-06-2010 XHWA-FM 98.5 Mhz	17:12 hrs. 17:31 hrs.
14-06-2010 XHOT-FM 97.7 Mhz	17:45 hrs. 18:03 hrs.
14-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz	18:08 hrs. 18:27 hrs.

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del C. Javier Duarte de Ochoa, se realizó durante la etapa de campaña del proceso electoral celebrado en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- c. Lugar.** El material objeto del presente procedimiento (mensajes de radiotexto) fue difundido en el territorio del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del espacio de cobertura de las emisoras concesionadas a las personas morales denominadas “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Intencionalidad

En la sustanciación del procedimiento no se obtuvieron elementos que acreditaran la intención del C. Javier Duarte de Ochoa, de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque no obra en autos del presente asunto, elemento alguno que permita obtener siquiera indiciariamente que el ciudadano antes referido, hubiera realizado actos tendentes a cometer los actos contrarios al orden jurídico, que le produjeron un beneficio indebido.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues de las pruebas que obran en autos al menos se tiene la certeza que la transmisión de los mensajes de radiotexto, fueron difundidos los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año a través de las personas morales identificadas como “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del entonces candidato Javier Duarte de Ochoa, se cometió durante el periodo de campaña del proceso electoral llevado a cabo en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado de Veracruz, resulta válido afirmar que la conducta es violatoria del principio constitucional de **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos que compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Asimismo, se destaca que la conducta fue realizada a través de la difusión de mensajes de radiotexto con características de propaganda electoral y que no obra elemento de convicción alguno en poder de esta autoridad que permita colegir la responsabilidad directa del C. Javier Duarte de Ochoa, en la difusión de los referidos mensajes.

Medios de ejecución

Al respecto cabe señalar que la conducta atribuible al C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, se materializó a través de la difusión de mensajes de radiotexto con características de propaganda electoral, realizada por las personas morales denominadas “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que como se ha explicado, la difusión de mensajes de radiotexto con características de propaganda electoral, tuvieron como resultado la afectación del principio constitucional de equidad que debe imperar en todas las contiendas electorales, cuya preservación debió ser observada por el otrora candidato Javier Duarte de Ochoa, realizando acciones positivas con las que hubiera podido deslindarse, repudiar o no tolerar el indebido apoyo que la consabida difusión generó en beneficio de su postulación electoral.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

***Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a la gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Javier Duarte de Ochoa, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Javier Duarte de Ochoa, por adquirir propaganda electoral alusiva a su persona y a la extinta coalición “Veracruz para Adelante”, misma que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

...”

En este sentido, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas (con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los mensajes de radiotexto materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron autorizados por la autoridad competente para ello.

No obstante, debe precisarse lo siguiente:

- Que la difusión de los mensajes de radiotexto impugnados, únicamente se tuvo por acreditada los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio de dos mil diez, y
- Que la conducta a sancionar consistió en la adquisición de tiempo en radio, a través de la difusión de los mensajes en comentario, sin que dicha circunstancia pueda estimarse como intencional, ya que en autos se carece de elementos o indicios respecto a que el C. Javier Duarte de Ochoa, realizó algún acto tendente a cometer el comportamiento infractor que le produjo un beneficio indebido.

En tal virtud, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública** pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se amonesta públicamente al C. Javier Duarte de Ochoa.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del C. Javier Duarte de Ochoa, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que adquirió tiempos en radio, mediante la difusión de los mensajes de radiotexto con características de propaganda electoral, ya que en ellos se solicitaba el sufragio a favor.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. Javier Duarte de Ochoa, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador, ya que si bien el actuar de dicha persona no estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que no se tiene constancia alguna con la que se pueda acreditar que dicho candidato hubiese contratado por sí o por tercera personas los mensajes de radiotextos denunciados, así como de que hubiera realizado acción positiva alguna, tendente a hacer cesar la conducta que le benefició indebidamente respecto del resto de los candidatos en contienda, sino que toleró la indebida promoción que se hacía de su candidatura.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. Javier Duarte de Ochoa, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni se afecta su capacidad socioeconómica.

DUODÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO VERACRUZANO

INTEGRANTES DE LA EXTINTA COALICIÓN “VERACRUZ PARA ADELANTE”. Que una vez demostrada plenamente la comisión de la infracción y que lo procedente es sancionar a los **partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano**, integrantes de la extinta coalición “Veracruz para Adelante”, se procede a imponerles la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resultan aplicables los argumentos que fueron sostenidos en el considerando DÉCIMO precedente, respecto a los elementos objetivos y subjetivos a tomar en cuenta por esta autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de una sanción administrativa (los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias).

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los **partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano**, integrantes de la extinta coalición “Veracruz para Adelante”, es lo establecido en los artículos 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, inciso a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al haber adquirido tiempo en radio, mediante la difusión de un material** (mensajes de radiotexto) con características de propaganda electoral, el cual fue transmitido los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año (es decir, dentro de la campaña electoral de los comicios veracruzanos), a través de las personas morales “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, propaganda que estaba destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que presentaba a quien fuera su candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, postulado por la coalición “Veracruz para Adelante”.

En el presente asunto quedó acreditado que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, integrantes de la extinta coalición “Veracruz para Adelante”, transgredieron las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de que adquirieron tiempo en radio a través de la difusión de mensajes (radiotextos) alusivos a su candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio de este año, los cuales estaban destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la omisión a su deber de cuidado que como institutos políticos debían observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, integrantes de la extinta coalición “Veracruz para Adelante”, violentaron lo dispuesto en los **artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la adquisición de tiempo en radio a través de la difusión de propaganda electoral, por una vía distinta a la prevista por la normatividad comicial.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación o adquisición por sí o terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se

introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra y la adquisición de espacios en radio y televisión en los que se difunda propaganda política o electoral, así como la taxativa destinada a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular para la contratación o adquisición por sí o terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

En el caso, tales dispositivos se afectaron a través de la difusión de los mensajes en los que se llamaba a votar por el C. Javier Duarte de Ochoa, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, por lo que resulta inconcuso que dicha publicidad buscaba beneficiarlo frente al electorado, en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial, ya que le significó mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás candidatos contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda veracruzana.

Asimismo, como se expresó en este fallo, los partidos ahora denunciados se encontraban en posibilidad de implementar acciones idóneas tendentes a deslindarse o a repudiar la conducta impugnada, sin que lo hayan realizado.

Así, en el caso debe considerarse que la conducta omisiva y de tolerancia ante los hechos denunciados, por parte de quienes conformaban la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, trajo como consecuencia la adquisición indebida de tiempo en radio, para la promoción de su candidato a Gobernador de Veracruz, en detrimento del principio de equidad que debe imperar en cualquier proceso electoral.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a. Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

Veracruzano, integrantes de la extinta coalición “Veracruz para Adelante”, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, inciso a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber **adquirido tiempo en radio**, mediante la difusión continua e ininterrumpida de un material (mensajes de radiotexto) con características de propaganda electoral a favor de quien fuera su candidato a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

- b. Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente con el instrumento notarial número dieciséis mil ciento ochenta y nueve de fecha tres de junio de dos mil diez, realizado por el Lic. Luis R. Salmerón Sandoval, Notario Público No. 20 de Veracruz, Veracruz; de igual forma las actas circunstanciadas números 02/CIRC/06-2010, 03/CIRC/06-2010 y 04/CIRC/06-2010 de fechas dos, tres y cuatro de junio de la presente anualidad instrumentadas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en dicha entidad federativa, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad (mensajes de radiotexto) fueron difundidos al menos los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año, de forma continua e ininterrumpida, a través de las empresas radiodifusoras identificadas como “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz en el estado de Veracruz.

Al respecto, cabe señalar que según los elementos que obran en autos, se tiene certeza de que tales mensajes de radiotexto, al menos fueron difundidos de forma continua e ininterrumpida, en las fechas y horarios citados a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

Instrumento Notarial Aportado por el Quejoso

Fecha y Frecuencia	Horario de Inicio de verificación de transmisiones	Horario de término de verificación de transmisiones
03-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz XHOT-FM 97.7 Mhz XHWA-FM 98.5 Mhz	16:30 hrs.	21:30 hrs.
04-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz XHOT-FM 97.7 Mhz XHWA-FM 98.5 Mhz	09:00 hrs. 12:30 hrs. 16:30 hrs.	10:30 hrs. 14:30 hrs. 18:00 hrs.

Acta Circunstanciada 02/CIRC/06-2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
12-06-2010 XHOT-FM 97.7 Mhz	11:47 hrs. 12:01 hrs. 13:17 hrs. 14:12 hrs. 14:25 hrs.
12-06-2010 XHWA-FM 98.5 Mhz	12:02 hrs. 12:25 hrs. 13:18 hrs. 13:30 hrs. 14:26 hrs. 14:40 hrs.
12-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz	12:26 hrs. 12:50 hrs. 13:31 hrs. 14:00 hrs. 14:41 hrs. 15:02 hrs.

Acta Circunstanciada 03/CIRC/06-2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
13-06-2010 XHWA-FM 98.5 Mhz	08:34 hrs. 08:50 hrs.
13-06-2010 XHOT-FM 97.7 Mhz	08:56 hrs. 09:15 hrs.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
13-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz	09:22 hrs. 09:41 hrs.

Acta Circunstanciada 04/CIRC/06-2010

Fecha y Frecuencia	Horarios Verificados
14-06-2010 XHWA-FM 98.5 Mhz	17:12 hrs. 17:31 hrs.
14-06-2010 XHOT-FM 97.7 Mhz	17:45 hrs. 18:03 hrs.
14-06-2010 XHTZ-FM 96.9 Mhz	18:08 hrs. 18:27 hrs.

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del C. Javier Duarte de Ochoa, y de los partidos que integraron la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, se realizó durante la etapa de campaña del proceso electoral celebrado en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- c. Lugar.** El material objeto del presente procedimiento (mensajes de radiotexto) fue difundido en el territorio del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del espacio de cobertura de las emisoras concesionadas a las personas morales denominadas “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Intencionalidad

En la sustanciación del procedimiento no se obtuvieron elementos que acreditaran la intención de los partidos ahora denunciados, de infringir los preceptos jurídicos citados al inicio del presente considerando.

Lo anterior es así, porque no obra en autos del presente asunto, elemento alguno que permita obtener siquiera indiciariamente que los institutos políticos en comento, hubieran realizado actos tendentes a cometer los actos contrarios al orden jurídico, que le produjeron un beneficio indebido.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues de las pruebas que obran en autos al menos se tiene la certeza de que la transmisión de los mensajes de radiotexto, fueron difundidos los días tres, cuatro, doce, trece y catorce de junio del presente año a través de las personas morales identificadas como “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de los partidos infractores, se cometió durante el periodo de campaña del proceso electoral llevado a cabo en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado de Veracruz, resulta válido afirmar que la conducta es violatoria del principio constitucional de **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Asimismo, se destaca que la conducta fue realizada a través de la difusión de mensajes de radiotexto con características de propaganda electoral y que no obra elemento de convicción alguno en poder de esta autoridad que permita colegir la responsabilidad directa de quienes conformaban la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, en la difusión de los referidos mensajes.

Medios de ejecución

Al respecto cabe señalar que la conducta atribuible a los ahora infractores, se materializó a través de la difusión de mensajes de radiotexto con características de propaganda electoral, realizada por las personas morales denominadas “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZ-FM y la frecuencia 96.9 Mhz; “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”; concesionaria

de la emisora identificada con las siglas XHOT-FM, y la frecuencia 97.7 Mhz; y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHWA-FM, y la frecuencia 98.5 Mhz, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que como se ha explicado, la difusión de mensajes de radiotexto con características de propaganda electoral, tuvieron como resultado la afectación del principio constitucional de equidad que debe imperar en todas las contiendas electorales, cuya preservación debió ser observada por los partidos infractores, realizando acciones positivas con las que hubiera podido deslindarse, repudiar o no tolerar el indebido apoyo que la consabida difusión generó en su beneficio.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, integrantes de la extinta coalición “Veracruz para Adelante”.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Al respecto, cabe destacar que no existe antecedente alguno relativo a que el Partido Revolucionario Veracruzano haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

Por cuanto al Partido Verde Ecologista de México, en los archivos de este Instituto, existen los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 26 de junio de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG321/2009, recaída al procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México y otros sujetos, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/2009, fallo en donde se determinó imponerle a ese instituto político, una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones, por la cantidad de **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), al haberse difundido propaganda electoral a su favor, a través de diversos promocionales transmitidos en televisión, fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal. Dicha sanción causó estado el día cinco de agosto de dos mil nueve, a través de la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-201/2009 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

2. Con fecha 21 de julio de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución relativa al procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRD/CG/237/2009, en la cual impuso al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una **reducción de ministraciones** por la cantidad de \$1'179,734.40 (un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.).
3. Con fecha 19 de agosto de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG423/2009, recaída al procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México y Televimex, S.A. de C.V., identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/206/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/207/2009, en el cual se impuso a dicho instituto político una sanción consistente en **amonestación pública**, en virtud de la difusión de propaganda electoral en televisión tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de dicho instituto político. Dicha sanción causó estado el día veintitrés de septiembre de dos mil nueve, a través de la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-267/2009 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. Con fecha 3 de junio de 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG170/2010, recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, en el cual impuso al Partido Verde Ecologista de México una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, al haber adquirido tiempo en radio y televisión, para la difusión en esos medios de comunicación de materiales cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Respecto al Partido Revolucionario Institucional, en autos existen los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 24 de marzo de 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con el alfanumérico SCG/PE/CG/024/2010, a través del cual se impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción administrativa consistente en una multa de 457 días de salario mínimo general vigente en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$26,259.22 (veintiséis mil doscientos cincuenta y nueve pesos 22/100 M.N.). Dicha resolución ya ha causado estado.

2. Con fecha 3 de junio de 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG170/2010, recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, en el cual impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, al haber adquirido tiempo en radio y televisión, para la difusión en esos medios de comunicación de materiales cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Es por lo anterior que en el caso de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, se actualiza la figura de la reincidencia.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, integrantes de la extinta coalición “Veracruz para Adelante”, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros

aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Amén lo anterior, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al los **partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, integrantes de la extinta coalición “Veracruz para Adelante”**, por la infracción que ha sido acreditada, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respetto de los partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.** *En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;*

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública incumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por los partidos denunciados, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se impone a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, integrantes de la extinta coalición “Veracruz para Adelante”**, individualmente, las sanciones económicas que se señalan a continuación:

- *Partido Revolucionario Veracruzano*: multa de **doscientos sesenta y dos (262) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalentes a \$15,054.52 (Quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.).
- *Partido Revolucionario Institucional*: multa de **trescientos cuarenta y nueve días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad **\$20,053.54 (veinte mil cincuenta y tres pesos 54/100 M.N.)** [cifras calculadas al segundo decimal].
- *Partido Verde Ecologista de México*: multa de **trescientos cuarenta y nueve días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad **\$20,053.54 (veinte mil cincuenta y tres pesos 54/100 M.N.)** [cifras calculadas al segundo decimal].

Ahora bien, tomando en consideración que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son reincidentes en esta clase de faltas, con fundamento en la parte final del artículo 354, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar a incrementar el monto de la sanción a imponerles a cada uno, deberá ascender a la cantidad de **seiscientos noventa y ocho (698) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$40,107.08 (Cuarenta mil ciento siete pesos 08/100 M.N.)**.

Tales sanciones no resultan demasiado gravosas para el patrimonio de los infractores, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisarán líneas

adelante, y sin embargo, constituyen una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudieron haber obtenido los partidos infractores con la comisión de las faltas.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la cantidad que se impone como multa a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, les corresponden las siguientes cantidades por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a saber:

Financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes

Partido Político Nacional	30% Igualitario	70% Proporcional	Total
Partido Revolucionario Institucional	\$124,716,733.73	\$ 805,619,322.26	\$ 930,336,055.99
Partido Verde Ecologista de México	\$124,716,733.73	\$ 146,290,849.51	\$ 271,007,583.24

Ahora bien, por lo que hace al Partido Revolucionario Veracruzano, el Instituto Electoral Veracruzano le otorgó, por concepto de financiamiento público ordinario para el presente año, la cantidad de \$3'062,814.00 (Tres millones sesenta y dos mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N.).³

³ v.cfr. <http://www.iev.org.mx/1publica/transparencia/2010/financiamientopp.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

Por consiguiente la sanción impuesta a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa los siguientes porcentajes, respecto al monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año (PRI y PVEM), o bien, de financiamiento público ordinario (PRV), a saber:

Partido Político	Porcentaje Monto Total
Partido Revolucionario Institucional	0.004 %
Partido Verde Ecologista de México	0.014 %
Partido Revolucionario Veracruzano	0.491 %

NOTA: Cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético.

En tal virtud, se considera que la sanción impuesta a los partidos infractores, integrantes de la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, en modo alguno afecta su patrimonio o impacta en el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma las multas impuestas son gravosas para los partidos políticos infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMOTERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personas morales “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.” (concesionaria de XHOT-FM 97.7 Mhz), y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.” (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Javier Duarte de Ochoa, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, integrantes de la extinta Coalición “Veracruz para Adelante”, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone a cada una de las personas morales “XHTZ-FM, S.A.” (concesionaria de XHTZ-FM 96.9 Mhz); “LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.” (concesionaria de XHOT-FM 97.7 Mhz), y “FRECUENCIA 98 S.A. DE C.V.” (concesionaria de XHWA-FM 98.5 Mhz), una sanción administrativa consistente en una **multa de dos mil seiscientos once (2611) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$150,028.06 (Ciento cincuenta mil veintiocho pesos 06/100 M.N.)**, en términos del considerando **DÉCIMO** de esta Resolución.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. Javier Duarte de Ochoa, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEXTO.- En términos del considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo, se imponen a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, las sanciones administrativas que se precisan a continuación:

- *Partido Revolucionario Veracruzano:* multa de **doscientos sesenta y dos (262) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalentes a \$15,054.52 (Quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.).
- *Partido Revolucionario Institucional:* multa de **seiscientos noventa y ocho (698) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalentes a **\$40,107.08 (Cuarenta mil ciento siete pesos 08/100 M.N.)**.
- *Partido Verde Ecologista de México:* multa de **seiscientos noventa y ocho (698) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalentes a **\$40,107.08 (Cuarenta mil ciento siete pesos 08/100 M.N.)**.

SÉPTIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en los resolutivos CUARTO y QUINTO anteriores, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C. P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.”

OCTAVO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010

ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

NOVENO.- En caso de que las personas morales La Máquina Tropical, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHOT-FM; XHTZ-FM, S.A., concesionaria de la estación XHTZ-FM, y Frecuencia 98, S.A. de C.V., concesionaria de XHWA-FM; y el C. Javier Duarte de Ochoa, incumplan con los resolutivos CUARTO y QUINTO anteriores, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- Dese vista al Instituto Electoral Veracruzano a efecto de que proceda a la retención del importe de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Veracruzano, mismo que deberá reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010. Dicha autoridad electoral local deberá informar a este Consejo General del reintegro correspondiente.”

UNDÉCIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DUODÉCIMO.- Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMOTERCERO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PNA/CG/069/2010**

DÉCIMO CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**